

CUADERNOS DE LA MEMORIA

1
LEYES
Principales
Instrumentos Legales
sobre
Derechos Humanos
y Memoria

Argentina. Leyes

Leyes : principales instrumentos legales sobre derechos humanos y memoria / comentado por Ana María Careaga ; ilustrado por León Ferrari. - 1a ed. - Buenos Aires : Instituto Espacio para la Memoria, 2007.

128 p. ; 23x16 cm. (Cuadernos de la memoria; 1)

ISBN 978-987-23578-0-1

1. Derechos Humanos. I. Careaga, Ana María, coment. II. Ferrari, León, illus. III. Título CDD 341.481

© Instituto Espacio para la Memoria
Av. Pte. Roque Sáenz Peña 547, 4º Piso
1035 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel.: 4342-0528/4958/7330
institutomemoria@buenosaires.gov.ar
www.institutomemoria.org.ar

Colección:

Cuadernos de la Memoria
1. LEYES. Principales Instrumentos Legales
sobre Derechos Humanos y Memoria
Primera edición

Prólogo:

Ana María Careaga

Edición:

Cecilia Piñeiro, Jorge Goldenberg, Nenina Boulliet, María Rosa Gómez,
Alba Pereyra Lanzillotto, Soledad Gonnet, Oscar Luis Estellés

Diseño interior y arte de tapa:

Oscar Luis Estellés, José Luis Torneiro

Ilustraciones interiores:

León Ferrari

(se agradece a *Página/12* por el suministro de los originales digitales)

Reservados todos los derechos. Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización de los titulares del copyright.

IMPRESO EN LA ARGENTINA/PRINTED IN ARGENTINA
Queda hecho el depósito que marca la Ley N° 11.723
ISBN 978-987-23578-0-1

Se terminó de imprimir en Gráfica Pinter S.A., México 1352/55,
Buenos Aires, Argentina, en mayo de 2007.

CUADERNOS DE LA MEMORIA

1
LEYES
Principales
Instrumentos Legales
sobre
Derechos Humanos
y Memoria

ESPACIO
MEMORIA
INSTITUTO ESPACIO PARA LA MEMORIA



Principales Instrumentos Legales sobre DD.HH. y Memoria

Índice

Prólogo

Hecha la ley, por Ana María Careaga, Directora Ejecutiva del IEM.....9

Capítulo 1: Instrumentos Internacionales Generales.....13

INTRODUCCION.....15

El concepto de Derechos Humanos.....15

La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....15

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....16

La Convención Americana sobre Derechos Humanos.....16

INSTRUMENTOS.....17

Declaración Universal de los Derechos Humanos.....17

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.....21

Convención Americana sobre Derechos Humanos.....26

Capítulo 2: Instrumentos Internacionales Específicos.....45

INTRODUCCION.....47

La violación masiva y sistemática de los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado.....47

La desaparición forzada de personas.....47

La Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.....48

El Genocidio. Plan sistemático de eliminación de personas.....49

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad.....50

El Derecho a la Identidad.....50

Convención sobre los Derechos del Niño.....50

INSTRUMENTOS.....52

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.....52

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.....56

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.....60

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.....71

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.....73

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....76

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....76

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.....79

Capítulo 3: Instrumentos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....95

INTRODUCCION.....97

La preservación de la Memoria en la Ciudad de Buenos Aires.....97

El Instituto Espacio para la Memoria (IEM).....97

Los “sitios de la memoria”.....98

La Memoria en establecimientos educativos.....98

Reparación a víctimas del Terrorismo de Estado.....99

Cuadernos de la Memoria 1 | LEYES

INSTRUMENTOS.....	99
Creación del Instituto Espacio para la Memoria (IEM).....	99
Leyes referidas a Sitios de Memoria.....	100
Centros Clandestinos de Detención (CCD).....	100
Ex CCD Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA).....	100
Ex CCD El Olimpo.....	103
Ex CCD Virrey Cevallos.....	104
Ex CCD Club Atlético.....	104
Donación del inmueble donde funcionó el ex CCD Mansión Seré a la Municipalidad de Morón.....	104
Ex CCD Automotores Orletti.....	105
Otros Sitios de la Memoria.....	106
Parque de la Memoria.....	106
Escuela Rodolfo Walsh.....	106
Escuela María Claudia Falcone.....	106
Escuela Eduardo Luis Vicente.....	106
Escuela Carlos Alberto Carranza.....	106
Pañuelos de la Pirámide de Mayo.....	107
Paseos y espacios públicos en memoria de las Madres.....	107
Trabajadores detenidos-desaparecidos del Puerto de Buenos Aires.....	107
Fondos para localización de niños secuestrados y subsidios a familiares de víctimas del Terrorismo de Estado.....	108
Fondos por la Identidad, para la localización y restitución de niños secuestrados.....	108
Restablecimiento del Fondo para la localización y restitución de niños secuestrados.....	108
Subsidio a padres o madres de desaparecidos.....	109
Otras leyes de la Ciudad referidas a Memoria y Derechos Humanos.....	110
La Noche de los Lápidos.....	110
Día contra el Genocidio.....	110
Jornadas Estudiantiles de los Derechos Humanos.....	111
El 24 de Marzo.....	112
2006 Año de la Memoria.....	112
Relevamiento de alumnos, docentes y no docentes desaparecidos.....	112
Ausencia por desaparición forzada.....	113
Trabajadores del ámbito público, de la Legislatura y del Poder Judicial de la Ciudad desaparecidos.....	114
Acceso a registros de nacimientos y partos.....	114
Apéndice: Sugerencias didácticas.....	115
Para trabajar en clase los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional.....	117
Objetivos.....	117
Metodología.....	117
Consigna.....	117
Puesta en común.....	117
Síntesis del docente.....	117
Variantes de la Actividad.....	117
Guía de lectura para los textos de casos.....	118
Aportes al concepto de “Crimen de Lesa Humanidad”.....	118

Principales Instrumentos Legales sobre DD.HH. y Memoria

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	118
Casos para analizar el concepto de “tortura”.....	118
1) Separan de su cargo por torturas a general encargada de presos en Irak.....	118
2) Torturas.....	119
3) Testimonio de José Antonio Jiménez ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP).....	120
Convención sobre la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio.....	121
Aportes al concepto.....	121
Casos para analizar el concepto de “genocidio”.....	121
1) La Conquista del Desierto.....	121
2) El ex comisario Miguel Etchecolatz fue condenado a perpetua por asesinatos, secuestros y torturas.....	122
Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.....	124
Casos para analizar el concepto de “desaparición forzada”.....	124
1) “Botín de Guerra”.....	124
2) Guatemala: La memoria del silencio. El terror y sus secuelas.....	125



Prólogo

Hecha la ley

El propósito de este libro es acercar, de una manera didáctica, algunos de los instrumentos legales y jurídicos vinculados, de una u otra forma, al tema de los Derechos Humanos y la Memoria.

El Instituto Espacio para la Memoria tiene por delante la vasta tarea de *“el resguardo y la transmisión de los hechos ocurridos durante el Terrorismo de Estado, de los años ’70 e inicios de los ’80 hasta la recuperación del Estado de Derecho, así como los antecedentes, etapas posteriores y consecuencias”*.

En nuestro país, la Dictadura Militar instalada el 24 de marzo de 1976, dejó una inmensa y dolorosa secuela de terror. Al mismo tiempo que se iban sucediendo las persecuciones, los secuestros, la tortura y la desaparición, crecían en forma directamente proporcional la angustia, el desconcierto y el desconsuelo de los familiares que veían “desaparecer” a sus seres queridos sin poder hacer nada, como si ellos mismos estuvieran atados de pies y manos.

Se dirigían, en la búsqueda de sus hijos, a aquellos sitios a los que les suponían una respuesta, un conocimiento, una responsabilidad, un saber... Cárceles, comisarías, ministerios y juzgados eran visitados diariamente por los familiares, pero toda búsqueda era infructuosa. Los hábeas corpus eran rechazados o tenían, indetectiblemente, una respuesta negativa. Paradero desconocido. Habían desaparecido, no estaban en ninguna parte, era como si se los hubiera tragado la tierra.

Y sí. Un país sembrado de campos de concentración, tortura y exterminio, un país paralelo bajo tierra alojó en los años de plomo a miles de jóvenes, hombres, mujeres y niños, sin que nadie supiera dónde estaban.

Mientras las madres, abuelas y familiares, recorriendo las calles, buscaban a sus seres queridos, sus “desaparecidos” se jactaban frente a ellos, completamente indefensos, despojados de su identidad y de su condición humana, de que “nadie sabía dónde estaban”, de que eran los “dueños de la vida y de la muerte”. Y efectivamente era así. Ninguna regla del derecho tenía vigencia para un “desaparecido”. Ningún respeto por su integridad física o mental. Todo lo contrario, enterrados con vida en medio de las tinieblas, sus captores podían someterlos a todo tipo de vejámenes, con total impunidad.

Entre tanto, la familia seguía buscando en la más absoluta oscuridad. Y así, sumando encuentros y desencuentros, sumando coincidencias y solidaridad, frecuentando lugares comunes, empezaron a organizarse. Acudieron a organismos de derechos humanos, formaron nuevos, y esa oscuridad y esa impotencia -vaya paradoja-, serían las que habrían de dar lugar al surgimiento de las Madres, las Abuelas, los Familiares, iluminando con una fuerza ineludible, nacida desde las entrañas, la lucha y los logros producto de esa lucha, durante más de treinta años después.

Esa lucha, nacida desde el dolor, el desconcierto, la falta de respuesta a sus reclamos, fue motor e impulso incesante y, al igual que la represión, trascendió las fronteras, denunciando la ignominia y la muerte y exigiendo justicia al reclamo por sus

hijos “desaparecidos”. La Argentina se convirtió en un país sin derecho. El derecho también había “desaparecido”.

A lo largo de la historia, muchos son los ejemplos de cómo la humanidad ha ido generando los instrumentos necesarios para revertir, impedir o atenuar violaciones a los derechos humanos. Terribles situaciones de guerra, de injusticias y desamparo, han ido produciendo las herramientas necesarias para que esas catástrofes humanas, producto de intereses de los poderosos, que no acusan reparo alguno a la hora de defenderlos, vieran tan siquiera surgir un impedimento legal que intentara poner coto a esa impunidad. Algo así como “luego de la trampa mortal”, la necesidad de crear la ley que la mitigue.

Sabemos que muchas veces son los mismos poderosos los que impulsan en determinadas etapas leyes que ellos mismos habrán de vulnerar, y que siempre son los que más tienen -armas, dinero, poder-, los que siguen decidiendo, a nivel mundial, sobre la vida y la muerte de millones de seres humanos en nuestro planeta.

Pero también sabemos que todos los avances, pequeños y no tanto, que se han ido obteniendo en materia de justicia penal, tanto a nivel nacional como internacional, son producto de una lucha que, aunque desigual, nunca cesa.

También en la Argentina el derecho fue alcanzado por una realidad que no estaba reflejada en los papeles. Y en un país en donde se le pedía a los familiares cuando recorrían los juzgados denunciando la pérdida de sus seres queridos, pruebas, el “cuerpo del delito”, allí donde era eso precisamente lo que faltaba, el cuerpo; en un país en donde se le pedía al familiar que declarara la “presunción de fallecimiento” de su ser querido, como requisito para cualquier trámite legal que involucrara de una u otra manera al “desaparecido”; en un país donde treinta mil personas no estaban “ni vivas ni muertas”; en un país donde los desaparecidos seguían figurando en el padrón electoral; en un país donde los familiares de treinta mil personas no pudieron llorar a sus seres queridos en tiempo y forma, ni velarlos, ni enterrarlos; en ese país la figura de la “desaparición forzada de personas” adquirió una importancia sustancial.

Y el derecho a la identidad, al nombre, al origen, en un país donde junto a los militantes se llevaban a sus hijos, y a las embarazadas les robaban sus bebés y en donde todavía hay más de quinientos chicos –hoy jóvenes adultos- que aún no han recuperado su identidad. Y el tener una placa que los nombre en algún lado. En una plaza, en un barrio, en una escuela, en un árbol.

Y la denuncia de los lugares donde funcionaron centros clandestinos de detención y tortura, verdaderos campos de concentración, y su recuperación para la memoria de toda la sociedad. Y para la búsqueda de Verdad y Justicia. Todo ello tuvo y tiene una significación primordial.

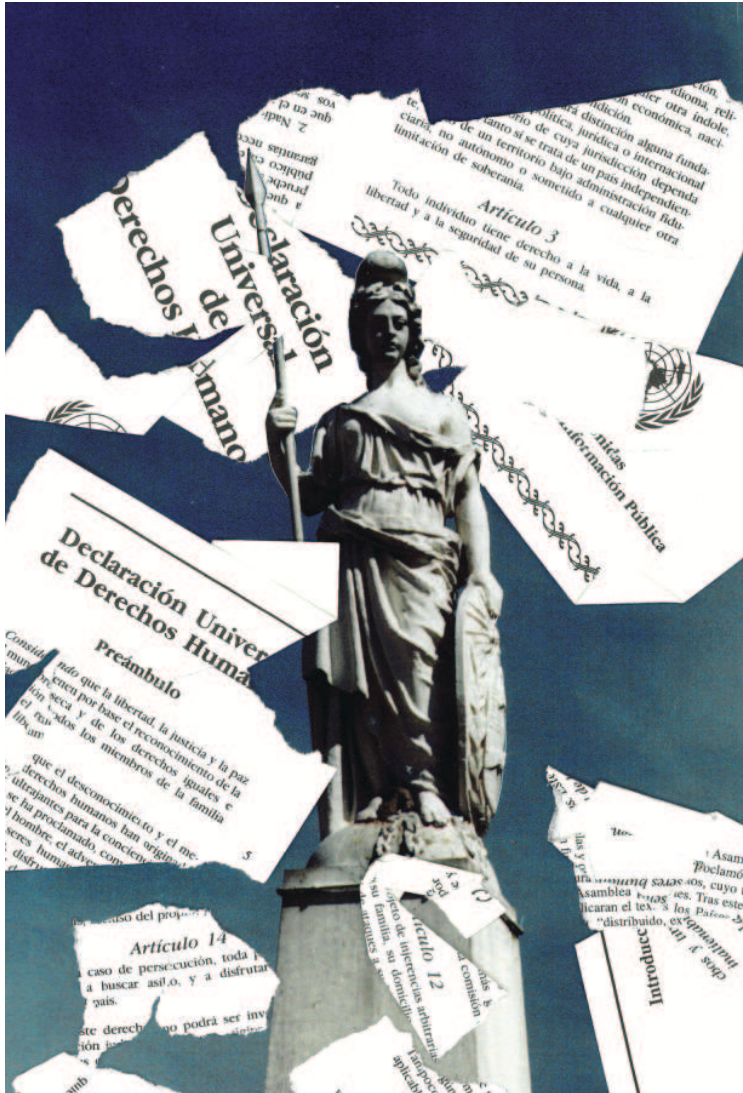
Por eso este libro. Para acercar a todos nosotros, a los estudiantes, a los jóvenes, a la sociedad en su conjunto, parte de las herramientas legales que debemos conocer, que deberán servirnos, de las que deberemos servirnos todos nosotros, para protegernos en nuestra condición humana. Muchas de ellas ya existían y fueron violadas, otras fueron producto de la lucha ineludable de los verdaderos protagonistas de esta historia, otras intentan “reparar”, de manera simbólica -porque

hay una parte de esta historia que es irreparable-.

La justicia es aún en nuestro país una deuda pendiente, no tan sólo para quienes vieron sufrir en carne propia las consecuencias de la represión sino para la sociedad toda que asiste aún a una realidad en donde la inmensa mayoría de los miembros de las fuerzas de seguridad no han sido juzgados, están en libertad o continúan en funciones. Sucesivas leyes de impunidad, obediencia debida, punto final e indultos, se encargaron de que los represores no estén hoy en cárceles comunes, cumpliendo condena efectiva por los crímenes cometidos. La vigencia de esa impunidad ha tenido hoy su traducción más trágica en la desaparición de Julio López, testigo en el juicio al represor Miguel Etchecolatz, uno de los únicos dos condenados, en este caso por genocidio, en un país donde funcionaron más de 500 campos de concentración bajo el mando y custodia de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en su conjunto. Durante más de treinta años los testigos peregrinaron por los juzgados llevando sus testimonios, en el país y fuera de él. Los delitos de lesa humanidad cometidos por el Terrorismo de Estado están probados, la justicia que no hubo en la Argentina, las violaciones a los derechos humanos que no fueron juzgadas aquí, habilitaron legal y moralmente otros árbitros, a nivel internacional, que juzgaron los crímenes argentinos.

Las leyes están hechas, y sus autores directos o indirectos son los hombres y mujeres que protagonizan la historia. Muchas veces se vacían de contenido, por eso el Instituto Espacio para la Memoria pone a su alcance esto que pretende ser una herramienta que, en un intento de contrarrestar ese vacío, sirva para “promover la profundización del sistema democrático, la consolidación de los derechos humanos y la prevalencia de los valores de la vida, la libertad y la dignidad humana”.

Ana María Careaga
Directora Ejecutiva



Capítulo 1 Instrumentos Internacionales Generales

INTRODUCCION

El concepto de Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

INSTRUMENTOS

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Convención Americana sobre Derechos Humanos



Capítulo 1 Instrumentos Internacionales Generales

INTRODUCCION

El concepto de Derechos Humanos

Los derechos humanos son los atributos inherentes a la dignidad de toda persona que el Estado está obligado a promover y garantizar. En tanto el Estado es el responsable de satisfacerlos, toda violación a estos derechos implica un incumplimiento por parte del Estado de deberes que le son indelegables.

La noción de derechos humanos se aplica a la relación entre la persona y el Estado. Esta relación es asimétrica, compleja y sujeta a una tensión permanente. En este sentido, los derechos humanos surgen para limitar el poder del Estado e imponerle obligaciones que, en caso de incumplimiento, generan su responsabilidad internacional. Los derechos humanos están reconocidos en instrumentos (declaraciones, pactos y convenciones) adoptados por los Estados en el seno de organizaciones internacionales que pueden ser de carácter universal, como las Naciones Unidas (ONU), o regional como la Organización de los Estados Americanos (OEA). La Argentina, miembro de la ONU y de la OEA, ha ratificado numerosos instrumentos de derechos humanos que la comprometen frente a la comunidad internacional.

A partir de la reforma constitucional de 1994, en Argentina existe un conjunto de instrumentos de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional. El inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional, introducido con la reforma, dispone que “la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (...)”.

Posteriormente, se agregaron a este artículo la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Ley 24.820), y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Ley 25.778).

El Estado está obligado a prevenir, garantizar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en

las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera “distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que se compone de un preámbulo y treinta artículos que receptan derechos de carácter civil, político, económico, social y cultural, fue la base para la adopción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La historia de los derechos humanos está atravesada por luchas sociales, por esforzadas conquistas, por genocidios, por ausencia de justicia.

No es casual que la Declaración Universal haya sido proclamada en 1948, finalizada la Segunda Guerra Mundial. Fue en ese contexto, con la evidencia de la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, que la comunidad internacional reconoció que los derechos fundamentales de las personas son anteriores al surgimiento de los Estados, que éste no los concede sino que los promueve y garantiza.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

El sistema interamericano se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el año 1948 -conocida como Pacto de San José de Costa Rica-, unos meses antes de que se aprobara la Declaración Universal.

La Declaración Americana, que también incluye tanto derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, expresa en su preámbulo que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”.

A lo largo de los años, otras normas han complementado y ampliado el catálogo de derechos de la Declaración Americana y establecido mecanismos específicos de protección en el caso de que los Estados de la región violen los derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

En el año 1978 entró en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que fue ratificado por nuestro país en el año 1984, con el retorno a la democracia.

La Convención Americana establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, así como su deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos. La Convención Americana también establece medios de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que declara órganos competentes “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención”. En la Convención se especifican las funciones y facultades de estos órganos.

El texto de la Convención Americana se complementa con otros instrumentos internacionales sobre temas que afectan a la región.

INSTRUMENTOS

Declaración Universal de los Derechos Humanos

(Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1948).

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera “distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios”.

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; **Considerando** que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; **Considerando** esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; **Considerando** también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; **Considerando** que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; **Considerando** que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y **Considerando** que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso; La Asamblea General **proclama** la presente **Declaración Universal de Derechos Humanos** como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1.-

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.-

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política

ca o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.-

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.-

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5.-

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.-

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.-

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.-

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9.-

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.-

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.-

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12.-

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13.-

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14.-

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.-

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16.-

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17.-

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18.-

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.-

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.-

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.-

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22.-

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.-

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.-

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25.-

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26.-

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27.-

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28.-

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.-

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimien-

to y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. 3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30.-

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948)

La IX Conferencia Internacional Americana, CONSIDERANDO: **Que** los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad; **Que**, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana; **Que** la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución; **Que** la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias, ACUERDA: adoptar la siguiente

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**Preámbulo**

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría. Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la

cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPÍTULO PRIMERO *Derechos*

Artículo I. *Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.*
Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. *Derecho de igualdad ante la Ley.*

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo III. *Derecho de libertad religiosa y de culto.*

Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Artículo IV. *Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.*

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Artículo V. *Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.*

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo VI. *Derecho a la constitución y a la protección de la familia.*

Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Artículo VII. *Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.*

Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Artículo VIII. *Derecho de residencia y tránsito.*

Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Artículo IX. *Derecho a la inviolabilidad del domicilio.*

Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Artículo X. *Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.*

Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Artículo XI. *Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.*

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Artículo XII. *Derecho a la educación.*

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Artículo XIII. *Derecho a los beneficios de la cultura.*

Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad,

gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Artículo XIV. *Derecho al trabajo y a una justa retribución.*

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Artículo XV. *Derecho al descanso y a su aprovechamiento.*

Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Artículo XVI. *Derecho a la seguridad social.*

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Artículo XVII. *Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.*

Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. *Derecho de justicia.*

Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XIX. *Derecho de justicia.*

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Artículo XX. *Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.*

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Artículo XXI. *Derecho de reunión.*

Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo XXII. *Derecho de asociación.*

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Artículo XXIII. *Derecho a la propiedad.*

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Artículo XXIV. *Derecho de petición.*

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera auto-

ridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Artículo XXV. Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Derecho a proceso regular.

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Artículo XXVII. Derecho de asilo.

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Artículo XXVIII. Alcance de los derechos del hombre.

Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

CAPITULO SEGUNDO Deberes

Artículo XXIX. Deberes ante la sociedad.

Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Artículo XXX. Deberes para con los hijos y los padres.

Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Artículo XXXI. Deberes de instrucción.

Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

Artículo XXXII. Deber de sufragio.

Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Artículo XXXIII. Deber de obediencia a la Ley.

Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Artículo XXXIV. Deber de servir a la comunidad y a la Nación.

Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz. Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Artículo XXXV. Deberes de asistencia y seguridad sociales.

Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asis-



tencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.
Artículo XXXVI. Deber de pagar impuestos.

Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Artículo XXXVII. Deber de trabajo.

Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Artículo XXXVIII. Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.
 Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos).

Preámbulo

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención, **Reafirmando** su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; **Reconociendo** que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; **Considerando** que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; **Reiterando** que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y **Considerando** que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, **Han convenido en lo siguiente:**

PARTE I - Deberes de los Estados y Derechos Protegidos

CAPÍTULO I - Enumeración de Deberes

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, ori-

gen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II - Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3.- Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4.- Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravedad. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6.- Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíba el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso

no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso. 3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: **a.** los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; **b.** el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél; **c.** el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y **d.** el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: **a.** derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; **b.** comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; **c.** concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; **d.** derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de co-

municarse libre y privadamente con su defensor; **e.** derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; **f.** derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; **g.** derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y **h.** derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10.- Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12.- Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente

fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: **a.** el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o **b.** la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. **3.** No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. **4.** Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. **5.** Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14.- Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. **2.** En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. **3.** Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15.- Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16.- Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. **2.** El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. **3.** Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17.- Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. **2.** Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. **3.** El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. **4.** Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equiva-

lencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. **5.** La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18.- Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19.- Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20.- Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. **2.** Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. **3.** A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. **2.** Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. **3.** Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22.- Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. **2.** Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. **3.** El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. **4.** El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. **5.** Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. **6.** El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. **7.** Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. **8.** En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. **9.** Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: **a.**

de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b.** de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **c.** de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. **2.** La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. **2.** Los Estados partes se comprometen: **a.** a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; **b.** a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y **c.** a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III - Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 26.- Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV - Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación

Artículo 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. **2.** La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales de-

rechos. **3.** Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28.- Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. **2.** Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención. **3.** Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29.- Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: **a.** permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; **b.** limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; **c.** excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y **d.** excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30.- Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31.- Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V - Deberes de las Personas

Artículo 32.- Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. **2.** Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - Medios de la Protección

CAPÍTULO VI - De los Organos Competentes

Artículo 33.-

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención: **a.** la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y **b.** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Sección 1. Organización

Artículo 34.-

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35.-

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados americanos.

Artículo 36.-

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros. 2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37.-

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros. 2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38.-

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39.-

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40.-

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41.-

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: **a.** estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; **b.** formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor



de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; **c.** preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; **d.** solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; **e.** atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; **f.** actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y **g.** rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42.-

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43.-

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44.-

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45.-

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención. **2.** Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración. **3.** Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos. **4.** Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46.-

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó

45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: **a.** que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; **b.** que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; **c.** que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y **d.** que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. **2.** Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: **a.** no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; **b.** no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y **c.** haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47.-

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: **a.** falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46; **b.** no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; **c.** resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y **d.** sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48.-

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: **a.** si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso; **b.** recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente; **c.** podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevenientes; **d.** si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias; **e.** podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados; **f.** se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención. **2.** Sin embargo, en casos graves y urgentes,

puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49.-

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50.-

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48. 2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51.-

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. 2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada. 3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII - La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sección 1. Organización

Artículo 52.-

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. 2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53.-

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados. 2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organi-

zación de los Estados Americanos. Cuando se proponga una tema, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54.-

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces. 2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste. 3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55.-

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo. 2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc. 3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc. 4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52. 5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56.-

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57.-

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58.-

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte. 2. La Corte designará a su Secretario. 3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59.-

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60.-

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61.-

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62.-

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63.-

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64.-

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65.-

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento**Artículo 66.-**

1. El fallo de la Corte será motivado. 2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se

agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67.-

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68.-

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69.-

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPÍTULO IX - Disposiciones Comunes**Artículo 70.-**

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones. 2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71.-

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72.-

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73.-

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - Disposiciones Generales y Transitorias

CAPITULO X - Firma, Ratificación, Reserva, Enmienda, Protocolo y Denuncia

Artículo 74.-

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. 2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión. 3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75.-

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76.-

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención. 2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77.-

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades. 2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

Artículo 78.-

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes. 2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI - Disposiciones Transitorias

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79.-

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos



Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80.-

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81.-

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82.-

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Capítulo 2

Instrumentos Internacionales Específicos

INTRODUCCION

La violación masiva y sistemática de los derechos humanos durante el Terrorismo de Estado

La desaparición forzada de personas

La Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

El Genocidio. Plan sistemático de eliminación de personas

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad

El derecho a la Identidad

Convención sobre los Derechos del Niño

Creación del Banco de Datos Genéticos

INSTRUMENTOS

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas



Capítulo 2 Instrumentos Internacionales Específicos

INTRODUCCION

La violación masiva y sistemática de los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado

En Argentina el desarrollo de los derechos humanos es producto, en gran medida, de la lucha de los organismos que denunciaron en todos los ámbitos posibles la masiva y sistemática violación de los derechos fundamentales provocada por la última dictadura militar. La denuncia de estas violaciones ante la OEA, por ejemplo, motivó la visita a la Argentina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 6 de septiembre de 1979. Durante dos semanas, la CIDH tomó testimonios a las víctimas del Terrorismo de Estado, entre ellos a los familiares de los detenidos-desaparecidos.

El 14 de diciembre de 1979, la CIDH emitió un informe que analiza la situación de los derechos humanos en Argentina. En las conclusiones, este informe señala que "por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe -1975 a 1979- numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" (Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 14 de diciembre de 1979).

La CIDH consideró que esas violaciones afectaron: "El derecho a la vida, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno dieron muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención. El derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada. El derecho a la seguridad e integridad personal mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos inhumanos. El derecho de justicia, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones, de la falta de garantías en los procesos ante los tribunales militares y de la ineficacia del recurso de Habeas Corpus".

Este informe es recordado como un hecho significativo debido a que evidenció la situación de los derechos humanos en Argentina y aportó pruebas sobre las gravísimas violaciones cometidas por el Estado.

La desaparición forzada de personas

A partir del Terrorismo de Estado, Argentina adquirió una triste notoriedad en el mundo por las desapariciones sistemáticas y se constituyó en caso testigo para la elaboración de una normativa específica.

En el ámbito americano, el 28 de marzo de 1996 entró en vigor la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por Argentina el 18 de octubre de 1995. Este instrumento establece una detallada definición de la desaparición forzada, así como de la responsabilidad por la comisión de este delito.

to. Asimismo, define a la Desaparición Forzada como crimen de lesa humanidad y lo incluye entre aquellos delitos que justifican la extradición.

El 20 de diciembre de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el texto de la Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Por lo tanto, una vez que esta Convención entre en vigor, existirá un nuevo mecanismo de protección en el ámbito universal. Esta Convención reconoce el derecho de todas las personas a no ser sujetas a desaparición forzada, sin importar las circunstancias, como así también el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y reparación. También establece el llamado “derecho a la verdad” al consagrar que “(...) toda víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida”.

Al reconocer a la desaparición forzada como un delito autónomo, y tipificarla como un crimen de lesa humanidad, la Convención obliga, “a todos los Estados a investigar y sancionar penalmente a toda persona que cometa, ordene o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe de la misma”. Asimismo, establece normas de “procesamiento obligatorio para los superiores por la actividad de sus subordinados” y “rechaza la improcedencia de la obediencia debida como justificación a las conductas delictivas”.

La Convención además prevé un mecanismo de seguimiento en la forma de un Comité sobre Desapariciones Forzadas que desempeñará una función preventiva, realizando visitas y en caso de ser necesario, alertando incluso al secretario General de las Naciones Unidas ante violaciones masivas y sistemáticas.

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes (Art. II Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).

La Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

La dictadura militar sistematizó el uso de la tortura como metodología para destruir todo intento opositor al terrorismo instaurado desde el Estado.

El 18 de noviembre de 1988, la Argentina ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Este instrumento establece una detallada definición de la tortura y de la responsabilidad por la comisión de este delito. Los Estados partes no sólo se comprometen a castigar severamente a los perpetradores de la tortura sino que además se obligan a adoptar medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro de sus respectivas jurisdicciones.

En el ámbito universal, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y ratificada por Argentina el 24 de septiembre de 1986. La Convención define a la “tortura” como “todo acto por el cual se infrinja inten-

cionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otras personas en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

Además de ser parte en la Convención, la Argentina reconoció la competencia del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. Por su parte, el 22 de junio de 2006 entró en vigencia el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, ratificado por Argentina en el año 2004. Los Estados que ratifican este Protocolo Facultativo aceptan la realización de visitas sin previo aviso a cualquier lugar de detención, las que serán realizadas por “mecanismos nacionales independientes” que los Estados Parte se comprometen a crear o designar y por un nuevo órgano de expertos de carácter internacional, el Subcomité para la Prevención de la Tortura. Igualmente se comprometen a cooperar con estos órganos a fin de aplicar sus recomendaciones.

A su vez, el 17 de julio de 1998 la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, aprobó el establecimiento de una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas, complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, con competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Estos son: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión.

El Genocidio. Plan sistemático de eliminación de personas

La Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio entró en vigor el 12 de enero de 1951. Este fue el primer acuerdo de posguerra en materia de derechos humanos, hecho, según algunos autores, en memoria del pueblo judío exterminado durante la IIª Guerra Mundial.

La Convención califica al genocidio como “delito de derecho internacional” sea que se lo cometa en tiempo de paz o de guerra (Art. 1). Para la Convención será genocidio la comisión de cualquiera de los actos que a continuación enumera -elemento material- cuando éstos tienen como propósito la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

En la Argentina, la figura de genocidio fue aplicada por primera vez por el tribunal integrado por los jueces Carlos Rozanski, Horacio Insaurralde y Norberto Lorenzo, quien sentenció al represor Miguel Etchecolatz a reclusión perpetua. El tribunal definió al genocidio argentino como “un plan sistemático de eliminación de personas cuyas características fueron desapariciones, torturas, muertes y generación de terror por parte del Estado. Las víctimas eran definidas por los propios victimarios como pertenecientes a determinados grupos. El grupo argentino que fue eliminado integra la categoría que en la Convención sobre Genocidio se llama “grupo nacional” y ése fue el criterio que utilizamos nosotros en la sentencia” (Tribunal Oral Federal Nº 1 de la Ciudad de La Plata, 19/09/06).

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad

Artículo 1: *Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:*

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1.946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

El Derecho a la Identidad

En la Argentina, los organismos de derechos humanos construyeron el concepto de Derecho a la Identidad a partir de la apropiación ilegítima de menores, hijos de detenidos desaparecidos, producida por la dictadura militar durante el Terrorismo de Estado. Las Abuelas de Plaza de Mayo lucharon incansablemente para recuperar la identidad de sus nietos secuestrados. Esta acción posibilitó, en gran medida, la consagración del artículo 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, conocido como el “artículo argentino”.

Convención sobre los Derechos del Niño

Art. 8.- 1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. **2.** Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

La creación del Banco de Datos Genéticos

A fin de colaborar con las Abuelas de Plaza de Mayo y familiares de niños desaparecidos en su búsqueda y reconocimiento filiatorio, el 13 de mayo de 1987, el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, aprobaron por Ley 2351, la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG). El BNDG funciona en el servicio de inmunología del Hospital “Carlos A. Durand”, de la Ciudad de Buenos Aires y presta servicios en forma gratuita.

Banco Nacional de Datos Genéticos**Ley 23.511**

Art. 1.- Créase el Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) a fin de obtener y almacenar genética que facilite la determinación y esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación. El BNDG funcionará en el Servicio de Inmunología del Hospital Carlos A. Durand, dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

nos Aires, bajo la responsabilidad y dirección técnica del jefe de dicha unidad y presentará sus servicios en forma gratuita.

Art. 2.- Serán funciones del Banco Nacional de Datos Genéticos: **a)** Organizar, poner en funcionamiento y custodiar un archivo de datos genéticos, con el fin establecido en el artículo 1°; **b)** Producir informes y dictámenes técnicos y realizar pericias genéticas a requerimiento judicial; **c)** Realizar y promover estudios e investigaciones relativas a su objeto.

Art. 3.- Los familiares de niños desaparecidos o presuntamente nacidos en cautiverio que residan en el exterior y deseen registrar sus datos en el BNDG podrán recurrir para la práctica de los estudios pertinentes a las instituciones que se conozcan a ese efecto en el decreto reglamentario. La muestra de sangre deberá extraerse en presencia del Cónsul Argentino quien certificará la identidad de quienes se sometan al análisis. Los resultados debidamente certificados por el Consulado Argentino, serán remitidos al BNDG para su registro.

Art. 4.- Cuando fuese necesario determinar en juicio la filiación de una persona y la pretensión apareciese verosímil o razonable, se practicará el examen genético que será valorado por el juez teniendo en cuenta las experiencias y enseñanzas científicas en la materia, la negativa a someterse a los exámenes y análisis necesarios constituirá indicio contrario a la posición sustentada por el renuente.

Los jueces nacionales requerirán ese examen al BNDG admitiéndose el control de las partes y la designación de consultores técnicos. El BNDG también evacuará los requerimientos que formulen los jueces provinciales según sus propias leyes procesales.

Art. 5.- Todo familiar consanguíneo de niños desaparecidos o supuestamente nacidos en cautiverio, tendrá derecho a solicitar y obtener los servicios del Banco Nacional de Datos Genéticos. La acreditación de identidad de las personas que se sometan a las pruebas biológicas conforme con las prescripciones de la presente ley, consistirá en la documentación personal y, además, en la toma de impresiones digitales y de fotografías, las que serán agregadas al respectivo archivo del BNDG. El BNDG centralizará los estudios y análisis de los menores localizados o que se localicen en el futuro, a fin de determinar su filiación, y los que deban practicarse a sus presuntos familiares. Asimismo conservará una muestra de la sangre extraída a cada familiar de niños desaparecidos o presuntamente nacidos en cautiverio, con el fin de permitir la realización de los estudios adicionales que fueren necesarios. (...)

Art. 8.- Los registros y asientos del BNDG se conservarán de modo inviolable y en tales condiciones harán plena fe de sus constancias.

Art. 9.- Toda alteración en los registros o informes se sancionarán con las penas previstas para el delito de falsificación de instrumentos públicos y hará responsable al autor y a quien los refrende o autorice. (...)

Organos de seguimiento y control

La mayoría de los instrumentos de DD.HH. tienen un órgano de control de los derechos que establece. En ese seguimiento y control, cada órgano puede hacer observaciones y efectuar recomendaciones a los Estados. Esas observaciones y recomendaciones tienen entidad para ser consideradas reglas de interpretación de los derechos que establece cada Pacto. Por ejemplo:

-La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o De-

gradantes también ha creado un organismo de seguimiento del cumplimiento del pacto que se llama Comité contra la Tortura, con facultad para hacer recomendaciones a los Estados Parte.

-El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos creó el Comité de Derechos humanos, cuya función es la de supervisar el cumplimiento de las obligaciones que establece el Pacto por parte de los Estados que lo ratificaron.

-La Convención sobre los Derechos del Niño creó el Comité de los Derechos del Niño, con las mismas facultades que los otros comités.

INSTRUMENTOS

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

(Aprobada durante la 24ª Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil)

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, preocupados por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas: reafirmando que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos; considerando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la declaración Universal de Derechos Humanos; recordando que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana; reafirmando que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad; esperando que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho, resuelven adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Artículo 1. -

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: **a)** no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; **b)** sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de persona, así como la tentativa de comisión del mismo; **c)** cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y **d)** tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias

rias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Artículo 2. -

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo 3. -

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de persona, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Artículo 4. -

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos: **a)** cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción; **b)** cuando el imputado sea nacional de ese Estado; **c)** cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado, todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo. Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

Artículo 5. -

La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición. La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo el tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido. La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido.

Artículo 6. -

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 7. -

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estará sujeta a prescripción. Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

Artículo 8. -

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

Artículo 9. -

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares. No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo 10. -

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimiento o recursos judiciales rápidos y eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva. En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivo para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

Artículo 11. -

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente. Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

Artículo 12. -

Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

Artículo 13. -

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

Artículo 14. -

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

Artículo 15. -

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes. Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempos de guerra.

Artículo 16. -

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17. -

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. -

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19. -

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 20. -

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya deposi-

tado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 21. -

La presente Convención registrará indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo 22. -

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese. En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas". Hecha en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
(Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 28 de febrero de 1987, conforme al Artículo 22 de la Convención, Los Estados americanos signatarios de la presente Convención, **Conscientes** de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; **Reafirmando** que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Señalando** que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura; **Reiterando** su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales, **Han convenido en lo siguiente:**

Artículo 1.-

Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2.-

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3.-

Serán responsables del delito de tortura: **a.** los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. **b.** las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4.-

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5.-

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6.-

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7.-

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8.-

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer

que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9.-

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

Artículo 10.-

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Artículo 11.-

Los Estados Partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

Artículo 12.-

Todo Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos: **a.** cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción; **b.** cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o **c.** cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado. Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el Artículo 11. La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 13.-

El delito a que se hace referencia en el Artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido. No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que

será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

Artículo 14.-

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 15.-

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados partes en materia de extradición.

Artículo 16.-

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Artículo 17.-

Los Estados Partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su Informe Anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Artículo 18.-

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19.-

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20.-

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21.-

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 22.-

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23.-

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General

de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo 24.-

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

(Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984)

Los Estados Partes en la presente Convención,

considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo; **reconociendo** que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana; considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales; **teniendo** en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; **teniendo** en cuenta asimismo la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975; **deseando** hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo; **han convenido en lo siguiente:**

PARTE I

Artículo 1. -

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencias únicamente

de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2. -

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3. -

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. 2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4. -

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. 2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5. -

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el Artículo 4 en los siguientes casos: **a)** cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado; **b)** cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado; **c)** cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado. 2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al Artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo. 3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6. -

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el Artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. 2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos. 3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediata-

mente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida. 4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo. 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7. -

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. 2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del Artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del Artículo 5. 3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el Artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8. -

1. Los delitos a que se hace referencia en el Artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro. 2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido. 3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido. 4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 5.

Artículo 9. -

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el Artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder. 2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10. -

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal



encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil, militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. 2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11. -

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12. -

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13. -

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidaciones como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14. -

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15. -

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16. -

1. Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el Artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

PARTE II

Artículo 17. -

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica. 2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité contra la Tortura. 3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el secretario general de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes. 4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el secretario general de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes. 5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo, los nombres de esos cinco miembros. 6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el secretario general de las Naciones Unidas les comunicó la candidatura propuesta. 7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18. -

1. El Comité elegirá su mesa por un período de dos años. Los miembros de la mesa podrán ser reelegidos. 2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá entre otras cosas, que: **a)** seis miembros constituirán quórum; **b)** las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El secretario general de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención. 4. El secretario general de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento. 5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19. -

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité. 2. El secretario general de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes. 3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular. 4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su Informe Anual presentado de conformidad con el Artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20. -

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate. 2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité. 3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio. 4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación. 5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investi-

gación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el Informe Anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21. -

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente: **a)** si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto; **b)** si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado; **c)** el Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención; **d)** el comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo; **e)** a reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación; **f)** en todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente; **g)** los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a prestar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras; **h)** el Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual: **i)**

si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada; **ii)** si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados. En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados. **2.** Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al secretario general. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el secretario general haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22. -

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. **2.** El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención. **3.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado. **4.** El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado. **5.** El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que: **a)** la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional; **b)** la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención. **6.** El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones pre-

vistas en el presente artículo. **7.** El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate. **8.** Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al secretario general. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el secretario general haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23. -

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del Artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24. -

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III

Artículo 25. -

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados. **2.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 26. -

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 27. -

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas. **2.** Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28. -

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el art. 20. **2.** Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en

cualquier momento mediante notificación al secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 29. -

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del secretario general de las Naciones Unidas. El secretario general comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el secretario general convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el secretario general a todos los Estados Partes para su aceptación. 2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al secretario general de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. 3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30. -

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualesquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el estatuto de la Corte. 2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva. 3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 31. -

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el secretario general. 2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción y omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia extrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia. 3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32. -

El secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella: **a)** las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los Artículos 25 y 26; **b)** la fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al Artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al Artículo 29; **c)** las denuncias con arreglo al Artículo 31.

Artículo 33. -

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del secretario general de las Naciones Unidas. 2. El secretario general de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

(Aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948)

Las partes contratantes, **considerando** que la Asamblea General de las Naciones Unidas por su Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena; **reconociendo** que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad; **convencidas** de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional; **convienen en lo siguiente:**

Artículo I. -

Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo II. -

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: **a)** matanza de miembros del grupo; **b)** lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; **c)** sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; **d)** medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; **e)** traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo III. -

Serán castigados los actos siguientes: **a)** el genocidio; **b)** la asociación para cometer genocidio; **c)** la instigación directa y pública a cometer genocidio; **d)** la tentativa de genocidio; **e)** la complicidad en el genocidio.

Artículo IV. -

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el Art. III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Artículo V. -

Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cual-

quier otro de los actos enumerados en el Art. III.

Artículo VI. -

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el Art. III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VII. -

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el Art. III no serán considerados como delitos políticos. Las partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo VIII. -

Toda parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el Art. III.

Artículo IX. -

Las controversias entre las partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el Art. III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las partes en la controversia.

Artículo X. -

La presente Convención, cuyos textos en inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

Artículo XI. -

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas. A partir del 1 de enero de 1950, será posible adherirse a la presente Convención en nombre de todo miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada. Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo XII. -

Toda parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

Artículo XIII. -

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el secretario general levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el Art. XI. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión. Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después

de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XIV.-

La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor. Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente respecto de las partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo. La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo XV.-

Si, como resultado de denuncias, el número de las partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

Artículo XVI.-

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al secretario general. La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deben tomarse, si hubiere lugar, respecto tal demanda.

Artículo XVII.-

El secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el Art. XI. **a)** las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del Art. XI; **b)** las notificaciones recibidas en aplicación del Art. XII; **c)** la fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del Art. XIII; **d)** las denuncias recibidas en aplicación del Art. XIV; **e)** la abrogación de la Convención, en aplicación del Art. XV; **f)** las notificaciones recibidas en aplicación del Art. XVI.

Artículo XVIII.-

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas. Una copia certificada será dirigida a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el Art. XI.

Artículo XIX.-

La presente Convención será registrada por el secretario general de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

RESERVAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Formuladas en el Art. 1 del Decreto Ley 6286/56, a saber: "Al Art. IX: El gobierno argentino se reserva el derecho de no someter al procedimiento indicado en este artículo cualquier controversia directa o indirectamente vinculada a los territorios mencionados en la reserva que formula al Art. XII." "Al Art. XII: Si otra parte contratante extendiera la aplicación de la Convención a territorios que pertenecen a la soberanía de la República Argentina, tal extensión en nada afectará los derechos de esta última".

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

(Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968)

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención, **Recordando** las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de apartheid, por otra, **Recordando** las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1.074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1.158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, **Observando** que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo, **Considerando** que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves, **Convencidos** de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales, **Advirtiendo** que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes, **Reconociendo** que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal, **Convienen en lo siguiente:**

Artículo 1. -

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: **a)** Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las “infracciones graves” enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; **b)** Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Artículo 2. -

Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el Artículo 1, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Artículo 3. -

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el Artículo II de la presente Convención.

Artículo 4. -

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los Artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

Artículo 5. -

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1969 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

Artículo 6. -

La presente Convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 7. -

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el Artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 8. -

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión. **2.** Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9. -

1. Una vez transcurrido un período de diez años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, todo Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. **2.** La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, en su caso, respecto a tal solicitud.

Artículo 10. -

1. La presente Convención, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 2. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo V. 3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el Artículo V: **a)** Las firmas puestas en la presente Convención y los instrumentos de ratificación y adhesión depositados conforme a las disposiciones de los Artículos V, VI y VII; **b)** La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo VIII; **c)** Las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el Artículo IX.

Artículo 11. -

La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, llevará la fecha 26 de noviembre de 1968. EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966)

(...) Artículo 6.-

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente. 3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. 4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos. 5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7.-

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

(Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional)

Preámbulo

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento, **Teniendo presente** que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, **Reconociendo** que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, **Afirmando** que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia, **Decididos** a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes, **Recordando** que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, **Reafirmando** los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, **Destacando**, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado en los asuntos internos de otro Estado, **Decididos**, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, **Destacando** que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, **Decididos** a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera, **Han convenido en lo siguiente:**

PARTE I. Del Establecimiento de la Corte

Artículo 1.- La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2.- Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Artículo 3.- Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos ("el Estado anfitrión"). 2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Cor-

te en nombre de ésta. 3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4.- Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos. 2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II. De la Competencia, la Admisibilidad y el Derecho Aplicable

Artículo 5.- Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: **a)** El crimen de genocidio; **b)** Los crímenes de lesa humanidad; **c)** Los crímenes de guerra; **d)** El crimen de agresión. 2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6.- Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: **a)** Matanza de miembros del grupo; **b)** Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; **c)** Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; **d)** Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; **e)** Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7.- Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: **a)** Asesinato; **b)** Exterminio; **c)** Esclavitud; **d)** Deportación o traslado forzoso de población; **e)** Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; **f)** Tortura; **g)** Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; **h)** Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; **i)** Desaparición forzada de personas; **j)** El crimen de apartheid; **k)** Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: **a)** Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que

implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política; **b)** El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; **c)** Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; **d)** Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; **e)** Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o forzada de ellas; **f)** Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo; **g)** Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; **h)** Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; **i)** Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

(...) Artículo 128.-

Textos auténticos: El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto. HECHO EN ROMA, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

(Aprobada el 20 de diciembre de 2006 por la 61ª Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU))

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención, **Considerando** que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, **Recordando** el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional, **Recordando** también la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, **Conscientes** de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad, **Decididos** a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada, **Teniendo** presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación, **Afirmando** el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin, Han convenido en los siguientes artículos:

Primera Parte**Artículo 1.-**

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2.-

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3.-

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4.-

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5.-

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6.-

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos: a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la co-

misión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma; b) Al superior que: i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente; ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento; c) El inciso b) supra se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar. 2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7.-

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad. 2. Los Estados Partes podrán establecer: a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada; b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, 1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal: a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito; b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito. 2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9.-

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos: a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado; b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado; c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado. 2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido. 3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10.-

1. Cada Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición. 2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 del presente artículo procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, sobre las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción. 3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11.-

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal. 2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9. 3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12.-

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada. 2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. 3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo: a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás in-



formaciones pertinentes para la misma; **b)** Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida. **4.** Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Artículo 13.-

1. A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo. **2.** El delito de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención. **3.** Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad. **4.** Cada Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo al delito de desaparición forzada. **5.** Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos. **6.** La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones previstas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidas, en particular, las condiciones relativas a la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los cuales el Estado Parte requerido puede rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones. **7.** Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si éste tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o si, al aceptar la solicitud, se causara un daño a esta persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 14.-

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder. **2.** El auxilio judicial estará subordinado a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, incluidos, en particular, los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar dicho auxilio o someterlo a determinadas condiciones.

Artículo 15.-

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asis-

tir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

Artículo 16.-

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada. **2.** A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Artículo 17.-

1. Nadie será detenido en secreto. **2.** Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación: **a)** Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad; **b)** Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad; **c)** Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados; **d)** Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable; **e)** Garantizará el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial; **f)** Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal. **3.** Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos: **a)** La identidad de la persona privada de libertad; **b)** El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad; **c)** La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta; **d)** La autoridad que controla la privación de libertad; **e)** El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar; **f)** Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad; **g)** En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida; **h)** El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Artículo 18.-

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes: **a)** La autoridad que decidió la privación de libertad; **b)** La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad; **c)** La autoridad que controla la privación de libertad; **d)** El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado; **e)** La fecha, la hora y el lugar de la liberación; **f)** Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad; **g)** En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos. 2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como de quienes participen en la investigación, contra cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de informaciones sobre una persona privada de libertad.

Artículo 19.-

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación. 2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 20.-

1. Únicamente en el caso en que una persona esté bajo protección de la ley y la privación de libertad se halle bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 podrá limitarse, sólo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudicase la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la presente Convención. En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 que puedan constituir conductas definidas en el artículo 2 o violaciones del párrafo 1 del artículo 17. 2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora las informaciones previstas en esa disposición. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21.-

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las

obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional.

Artículo 22.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas: **a)** Las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 20; **b)** El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como el registro de información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial o los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer; **c)** La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, cuando se cumplen las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

Artículo 23.-

1. Cada Estado Parte velará por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de: **a)** Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas; **b)** Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas; **c)** Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada. 2. Cada Estado Parte prohibirá las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Cada Estado Parte garantizará que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada. 3. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

Artículo 24.-

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. 2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto. 3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos. 4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada. 5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: **a)** La restitución; **b)** La readaptación; **c)** La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; **d)** Las garantías de no repetición. 6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social,

las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad. 7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Artículo 25.-

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente: **a)** La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada; **b)** La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) supra. 2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables. 3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo. 4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada. 5. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

Segunda Parte

Artículo 26.-

1. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo “el Comité”) integrado por diez expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Se tendrá en cuenta el interés que representa la participación en los trabajos del Comité de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros. 2. La elección se efectuará en votación secreta de una lista de candidatos designados por los Estados Partes entre sus propios nacionales, en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas a este efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y

votantes. 3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando, por cada uno de ellos, el Estado Parte que lo ha presentado. Esta lista será comunicada a todos los Estados Partes. 4. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros. 5. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura propondrá, teniendo en cuenta los criterios previstos en el párrafo 1 del presente artículo, a otro candidato, entre sus propios nacionales, para que desempeñe sus funciones durante el periodo de mandato restante, bajo reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a partir del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta. 6. El Comité establecerá su reglamento interno. 7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los medios materiales necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. 8. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades reconocidos a los expertos en misión para las Naciones Unidas, conforme a lo establecido en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. 9. Los Estados Partes se comprometen a cooperar con el Comité y a asistir a sus miembros en el ejercicio de su mandato, en el marco de las funciones del Comité aceptadas por dichos Estados Partes.

Artículo 27.-

Una Conferencia de los Estados Partes se reunirá no antes de cuatro años y no más tarde de seis años, después de la entrada en vigor de la presente Convención, para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según las modalidades previstas en el párrafo 2 del artículo 44, si es apropiado confiar a otra instancia —sin excluir ninguna posibilidad—, con las atribuciones previstas en los artículos 28 a 36, la supervisión de la aplicación de la presente Convención.

Artículo 28.-

1. En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas. 2. En el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Hu-

manos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

Artículo 29.-

1. Cada Estado Parte presentará al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate. 2. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes. 3. Cada informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiados. El Estado Parte interesado será informado de dichos comentarios, observaciones o recomendaciones, a los que podrá responder, por iniciativa propia o a solicitud del Comité. 4. El Comité podrá también pedir a los Estados Partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención.

Artículo 30.-

1. El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida. 2. Si el Comité considera que la petición de actuar de manera urgente presentada en virtud del párrafo 1 del presente artículo: **a)** No carece manifiestamente de fundamento; **b)** No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones; **c)** Se ha presentado previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe; **d)** No es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y **e)** No está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona. 3. Habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá transmitir sus recomendaciones al Estado Parte e incluir una petición de que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y podrá solicitar que informe al Comité, en el plazo que éste determine, sobre las medidas que tome, teniendo en cuenta la urgencia de la situación. El Comité informará a la persona que presentó la petición de acción urgente sobre sus recomendaciones y sobre las informaciones transmitidas por el Estado Parte cuando éstas estén disponibles. 4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte mientras la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida. El Comité mantendrá informado al autor de la petición.

Artículo 31.-

1. Cada Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. 2. El Comité declarará inadmisibles cualquier comunicación si: **a)** Es anónima; **b)** Consi-

tuye un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención; **c)** La misma cuestión está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; o si **d)** Los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplica si los procedimientos de recurso exceden plazos razonables. 3. Si el Comité considera que la comunicación responde a las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, la transmitirá al Estado Parte interesado y le solicitará que le proporcione, en un plazo que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios. 4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud de que adopte las medidas cautelares necesarias con miras a evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. El ejercicio de esta facultad por el Comité no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación. 5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. El Comité informará al autor de la comunicación sobre las respuestas proporcionadas por el Estado Parte de que se trate. Cuando el Comité decida poner término al procedimiento, comunicará su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación.

Artículo 32.-

Cada Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, ni una comunicación presentada por un Estado Parte que no haya hecho dicha declaración.

Artículo 33.-

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la presente Convención por un Estado Parte podrá, después de consultar con dicho Estado, solicitar a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita al mismo y le informen al respecto sin demora. 2. El Comité informará por escrito al Estado Parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de la visita. El Estado Parte dará su respuesta en un plazo razonable. 3. Ante una solicitud motivada del Estado Parte, el Comité podrá decidir postergar o cancelar la visita. 4. Si el Estado Parte otorga su acuerdo a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate, cooperarán para definir las modalidades de aquélla y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo. 5. El Comité comunicará al Estado Parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones como resultado de la visita.

Artículo 34.-

Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte, y tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35.-

1. La competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. 2. Si un Estado pasa a ser Parte de la presente Convención después de su entrada en vigor, sus obligaciones respecto al Comité sólo se extenderán a las desapariciones forzadas que hayan comenzado con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Artículo 36.-

1. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas. 2. La publicación en el informe anual de una observación relativa a un Estado Parte debe ser previamente anunciada a dicho Estado, el cual dispondrá de un plazo razonable de respuesta y podrá solicitar la publicación de sus comentarios u observaciones en el informe.

Tercera Parte**Artículo 37.-**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que puedan estar recogidas en: a) El derecho de un Estado Parte; o b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Artículo 38.-

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. 2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39.-

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 40.-

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella: a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al artículo 38; b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 39.

Artículo 41.-

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes constitutivas de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 42.-

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione median-

te negociación o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados implicados. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte. 2. Cada Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración. 3. Cada Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43.-

La presente Convención se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, incluidas las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene cada Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

Artículo 44.-

1. Cada Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas o depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General organizará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. 2. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación. 3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. 4. Cuando entren en vigor, las enmiendas serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 45.-

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo 38.



Capítulo 3

Instrumentos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

INTRODUCCION

La preservación de la Memoria en la Ciudad de Buenos Aires

El Instituto Espacio para la Memoria (IEM)

Los "sitios de la memoria"

La Memoria en establecimientos educativos

Reparación a víctimas del Terrorismo de Estado

INSTRUMENTOS

Creación del Instituto Espacio para la Memoria (IEM)

Leyes referidas a Sitios de Memoria

Centros Clandestinos de Detención (CCD)

Ex CCD Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)

Ex CCD El Olimpo

Ex CCD Virrey Cevallos

Ex CCD Club Atlético

Donación del inmueble donde funcionó el ex CCD Mansión

Seré a la Municipalidad de Morón

Ex CCD Automotores Orletti

Otros Sitios de la Memoria

Parque de la Memoria

Escuela Rodolfo Walsh

Escuela María Claudia Falcone

Escuela Eduardo Luis Vicente

Escuela Carlos Alberto Carranza

Pañuelos de la Pirámide de Mayo

Paseos y espacios públicos en memoria de las Madres

Trabajadores detenidos- desaparecidos del Puerto de

Buenos Aires

Fondos para localización de niños secuestrados y subsidios a familiares de víctimas del Terrorismo de Estado

- Fondos por la Identidad, para la localización y restitución de niños secuestrados
- Restablecimiento del Fondo para la localización y restitución de niños secuestrados
- Subsidio a padres o madres de desaparecidos
- Otras leyes de la Ciudad referidas a Memoria y Derechos Humanos
 - La Noche de los Lápicos
 - Día contra el Genocidio
 - Jornadas Estudiantiles de los Derechos Humanos
 - El 24 de Marzo
 - 2006 Año de la Memoria
 - Relevamiento de alumnos, docentes y no docentes desaparecidos.
 - Ausencia por desaparición forzada
 - Trabajadores del ámbito público, de la Legislatura y del Poder Judicial de la Ciudad desaparecidos
 - Acceso a registros de nacimientos y partos

Capítulo 3

Instrumentos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

INTRODUCCION

La preservación de la Memoria en la Ciudad de Buenos Aires

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires existe un conjunto de normas, aprobadas en los diez últimos años, que han tenido como objeto la preservación de la Memoria y comprenden diversos temas, acciones y símbolos relacionados con los efectos inmediatos y mediatos del terrorismo de Estado.

En general, su elaboración y sanción ha sido propiciada por la ciudadanía, referenciada en organismos de derechos humanos, organizaciones o asociaciones de vecinos, gremios, sindicatos y otros espacios de expresión de la sociedad civil de la Ciudad.

Desde la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su Artículo 32, se manifiesta de manera explícita: “Esta Constitución garantiza la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, la memoria y la historia de la Ciudad y sus barrios.” (Art. 32 Constitución de la Ciudad de Buenos Aires).

El Instituto Espacio para la Memoria (IEM)

Un gran aporte en el terreno de preservación y transmisión de la Memoria, ha sido la sanción por parte de la Legislatura de la Ciudad, de la Ley N° 961, que dio origen en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, al Instituto Espacio para la Memoria (IEM) cuya función es “el resguardo y transmisión de la memoria e historia de los hechos ocurridos durante el Terrorismo de Estado, de los años ‘70 e inicios de los ‘80 hasta la recuperación del Estado de Derecho, así como los antecedentes, etapas posteriores y consecuencias, con el objeto de promover la profundización del sistema democrático, la consolidación de los derechos humanos y la prevalencia de los valores de la vida, la libertad y la dignidad humana.” (Ley N° 961, Art. 2, 5 de diciembre de 2002).

El IEM goza del carácter de ente autárquico en lo económico financiero y de autonomía en los temas de su incumbencia (art. 1°). La Ley 961 fue reglamentada por el Decreto N° 835/2003 que ubica al IEM en el área de mayor jerarquía en materia de derechos humanos dentro de la estructura orgánica del Gobierno de la Ciudad. En cuanto a su organización, el IEM está conformado por un Consejo Directivo, que tiene como atribución definir las políticas generales del Instituto, y una Dirección Ejecutiva que lleva a cabo dichas políticas. El Consejo Directivo está integrado por un representante de los organismos de derechos humanos, cinco miembros del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cinco miembros designados por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y seis personalidades con reconocido compromiso en la defensa de los derechos humanos.

En la redacción original de la Ley N° 961 se incluyó en el Consejo Directivo a las siguientes organizaciones no gubernamentales de derechos humanos: Abuelas de Plaza de Mayo, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Buena Memoria Asociación Civil, Centro de Estudios Legales y Sociales, Familiares de Des-

parecidos y Detenidos por Razones Políticas, Fundación Memoria Histórica y Social Argentina, Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos y Servicio Paz y Justicia. En el año 2006, con la sanción de la Ley N° 1.938 que modificó el art. 4° de la Ley 961, se incorporaron al Consejo Directivo Hijos por la Identidad y la Justicia, contra el Olvido y el Silencio - H.I.J.O.S.- y Hermanos de Desaparecidos por la Verdad y la Justicia. Por su parte, la Dirección Ejecutiva está integrada por un/a Director/a Ejecutivo/a y un Secretario/a Ejecutivo/a, elegidos por concurso en el que se deberá tener en cuenta la idoneidad técnica, los antecedentes profesionales y laborales y, especialmente, los valores éticos e intelectuales demostrados particularmente en el campo de los derechos humanos y en el marco institucional de la democracia (art. 5° Decreto 835/2003). Duran en sus cargos dos años y pueden ser reelegidos.

Los “sitios de la memoria”

Otra serie de normas refieren a los “sitios de la memoria”, es decir, aquellos espacios que es necesario preservar como testimonio del Terrorismo de Estado. Se trata de lugares donde la represión estatal planificada se materializó y se aplicó de manera concreta: por ejemplo, los predios o edificios en los que funcionaron Centros Clandestinos de Detención (CCD).

El reconocimiento de estos lugares por parte de los sobrevivientes y el interés demostrado por los vecinos para mantenerlos como “sitios de memoria” promovieron la formación de ámbitos de participación amplia para investigar, reclamar su recuperación, y –en muchos casos- expropiar dichos predios.

Las distintas organizaciones sociales, barriales y los organismos de derechos humanos han defendido en Audiencias Públicas diversas propuestas sobre el uso posterior de los “sitios de memoria”.

En el mismo sentido han sido sancionadas otra serie de normas con el objeto de emplazar monumentos, esculturas, bosques, plazas, calles y placas en distintos espacios públicos de la Ciudad, en homenaje a hombres y mujeres detenidos-desaparecidos, por ejemplo: las Plazas Rodolfo Walsh, Roberto Santoro, Haroldo Conti, Hermanas Alice Domon y Leonie Duquet; los espacios verdes Jorge Di Pascuale y Héctor Germán Oesterheld; la institución del Día del barrendero de la Ciudad en honor al sacerdote y barrendero desaparecido Mauricio Silva y la creación de la plazoleta Julio César Fumrola; las plazas y paseos públicos en homenaje a las Madres Ángela M. Aieta de Gullo, María Ponce de Bianco, Delia Avilés de Elizalde, Ramona Gastiazoro de Brontes, Esther Ballestrino de Careaga, Matilde Vara de Anguita, Irene Orlando, Rosa H. Cirullo de Carnaghi, y Elsa Rabinovich de Levenson.

Otra iniciativa que se puede mencionar -sabiendo que hay muchas más- es la de los Vecinos de San Cristóbal contra la Impunidad, que junto a la Subsecretaría de Derechos Humanos y la Dirección de Espacios Verdes, colocaron árboles a lo largo de las Avenidas Entre Ríos y Boedo, en memoria de los 71 desaparecidos del barrio. Las Madres y familiares de desaparecidos secuestrados en la Iglesia de la Santa Cruz, también fueron homenajeados con plaquetas con sus nombres.

La Memoria en establecimientos educativos

La instauración a nivel oficial del 24 de marzo como Día de la Memoria ha sido en la Ciudad

de Buenos Aires un estímulo concreto al posterior trabajo de transmisión en las escuelas.

Este impulso por parte de los sectores más directamente relacionados con la tarea pedagógica ha hecho posible que se pongan en práctica las leyes que permiten a docentes y alumnos de las escuelas porteñas, en todos sus niveles y modalidades, tener el derecho a la memoria de los efectos directos del accionar de la dictadura en sus establecimientos escolares, realizando jornadas de homenajes a los docentes y estudiantes detenidos desaparecidos. A partir de esta Ley, como también de la que establece el día 16 de septiembre como Día de los Derechos del Estudiante Secundario, se han podido conformar comisiones de alumnos, docentes y miembros de cada comunidad educativa que confeccionan listas de estudiantes desaparecidos, para llevar a cabo acciones conmemorativas.

Del mismo modo, agrupaciones gremiales del ámbito de la docencia han impulsado activamente propuestas de leyes dirigidas al trabajo de la Memoria en el ámbito educativo. Así, se han impuesto, primero a partir de debates internos y luego a través de Audiencias Públicas con intervención activa de la comunidad educativa, nombres de docentes, estudiantes y otras personalidades detenidas-desaparecidas por el Terrorismo de Estado a algunas escuelas de nivel primario y medio de la Ciudad: María Claudia Falcone; Rodolfo Walsh -en el nivel medio- y Carlos Alberto Carranza y Eduardo Vicente -dos escuelas de nivel primario-.

Reparación a víctimas del Terrorismo de Estado

Otra serie de normativas se han promulgado con el fin de reparar económicamente a familias o integrantes de una familia afectados directamente por el accionar del Terrorismo de Estado -su propio secuestro, el de sus padres o sus hijos o el haber nacido en cautiverio- y también para contribuir a la localización y restitución de niños secuestrados o nacidos en cautiverio.

Cada una de estas leyes han sido pioneras en la Argentina y se han tomado como ejemplo en algunas provincias o municipios para llevar adelante proyectos similares. Por ejemplo, en el año 2005, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, presentó un proyecto de Ley para la creación de un Fondo Solidario Permanente, con destino exclusivo de cooperación con las Abuelas o Abuelos -que siendo madre o padre de desaparecidos- no hubieren percibido el beneficio de la ley 24.411.

INSTRUMENTOS

Creación del Instituto Espacio para la Memoria (IEM)

Ley 961. 05/12/2002

Artículo 1°.-

Créase en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el Instituto “Espacio para la Memoria”, con carácter de ente autárquico en lo económico financiero y con autonomía en los temas de su incumbencia. Forma parte de la administración descentralizada y está sometido al control de la Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.-

Es misión y función del Instituto “Espacio para la Memoria” el resguardo y transmisión de la memoria e historia de los hechos ocurridos durante el Terrorismo de Estado, de los años ’70 e inicios de los ’80 hasta la recuperación del Estado de Derecho,

así como los antecedentes, etapas posteriores y consecuencias, con el objeto de promover la profundización del sistema democrático, la consolidación de los derechos humanos y la prevalencia de los valores de la vida, la libertad y la dignidad humana.

Artículo 3°.-

Son atribuciones del Instituto "Espacio para la Memoria" para el cumplimiento de su misión: **a.** Recopilar, sistematizar y conservar el material documental y testimonial correspondiente a la época pertinente, el que pasará a integrar el acervo patrimonial del Instituto "Espacio para la Memoria". **b.** Promover redes de información con otros centros, institutos o dependencias estatales o no, sean nacionales, provinciales o internacionales, académicas o sitios digitales que tuvieren intereses comunes o realizaran actividades complementarias con su misión y función en la Ciudad. **c.** Recuperar los predios o lugares en la Ciudad donde hubieran funcionado Centros Clandestinos de Detención o hubieran ocurrido otros acontecimientos emblemáticos de la época, promoviendo su integración a la memoria urbana. **d.** Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos vulnerados durante la etapa del Terrorismo de Estado, sus consecuencias y la reafirmación del NUNCA MAS. **e.** Promover actividades participativas sobre temas de su incumbencia y realizar publicaciones gráficas, audiovisuales o por medios digitales. **f.** Realizar cursos, conferencias, tareas de capacitación, de estudio e investigación o promover o auspiciar la de terceros. **g.** Integrar a su plan de trabajo las actividades que la Comisión Pro Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado, creada por Ley N° 46, le derive para su realización y sea aceptado por el Instituto "Espacio para la Memoria".

Leyes referidas a Sitios de Memoria

Centros Clandestinos de Detención (CCD)

Ex CCD Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)

LEY N° 392/00

Artículo 1°.-

Revócase la cesión efectuada al entonces Ministerio de Marina en relación al predio ubicado en Av. del Libertador 8151/8209/8305/8401/8461 (antes Blandengues) publicada en el Boletín Oficial del 19 de diciembre de 1924 –asunto 11- en razón de haberse hecho efectiva la condición resolutoria de su cláusula 5ta.

Artículo 2°.-

Los edificios donde funcionó la Escuela de Mecánica de la Armada serán destinados para la instalación del denominado "Museo de la Memoria" según la Resolución 50.318/1996 del ex Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3°.-

Comuníquese, etc Buenos Aires, 01 de junio de 2000.-

LEY N° 1.412/04

Artículo 1°.-

Apruébase el Convenio N° 8/04, suscripto entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 24 de Marzo de 2004 y cuyo objeto es que el destino del predio sito en la Avenida del Libertador 8151/8305/8401/8461, donde funcionara el Centro Clandestino de Detención identificado co-

mo "Escuela de Mecánica de la Armada" -ESMA- sea el "Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos".

Artículo 2°.-

Comuníquese, etc. Buenos Aires, 05/08/2004

CONVENIO N° 8/2004

Entre el ESTADO NACIONAL representado por el señor PRESIDENTE DE LA NACION, Dr. Néstor Carlos KIRCHNER, con domicilio legal en Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una parte, en adelante "el ESTADO NACIONAL" y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, representada en este acto por su JEFE DE GOBIERNO, Dr. Anibal IBARRA, con domicilio legal en Bolívar N° 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "a CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES", convienen celebrar el siguiente ACUERDO. CONSIDERANDO:

Que como es de público conocimiento y quedara suficientemente probado en la causa judicial N° 13/1984 "Jorge Rafael Videla y otros", a partir del 24 de marzo de 1976 con la toma del poder por la Fuerzas Armadas se instrumentó un plan sistemático de imposición del terror y de eliminación física de miles de ciudadanos sometidos a secuestros, torturas, detenciones clandestinas y a toda clase de vejámenes.

Que este plan sistemático implicó un modelo represivo fríamente racional, implementado desde el Estado usurpado, que excedió la caracterización de abusos o errores.

Que de este modo se eliminó físicamente a quienes encarnaban toda suerte de disenso u oposición a los planes de sometimiento de la Nación, o fueron sospechados de ser desafectados a la filosofía de los usurpadores del poder, tuvieran o no militancia política o social.

Que los principios irrenunciables del Estado de Derecho fueron sustituidos por sistemáticos crímenes de Estado, que importan delitos de lesa humanidad y agravan la conciencia ética universal y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo la etapa más cruel y aberrante de nuestra patria, cuyas dolorosas y trágicas secuelas aún persisten.

Que en ese contexto, en las dependencias donde se hallaba en aquel período la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) funcionó el más grande centro clandestino de detención y exterminio, asiento del grupo de tareas GT. 3.3.2 en donde sufrió el calvario previo a su muerte un número estimado de cinco mil hombres y mujeres de toda edad, constituyendo un trágico símbolo del asiento del horror.

Que igualmente allí funcionó una maternidad clandestina que sirvió de base a la también sistemática y perversa apropiación de los niños que dieran a luz las prisioneras embarazadas.

Que es responsabilidad de las instituciones constitucionales de la República el recuerdo permanente de esta cruel etapa de la historia argentina como ejercicio colectivo de la memoria con el fin de enseñar a las actuales y futuras generaciones las consecuencias irreparables que trae aparejada la sustitución del Estado de Derecho por la aplicación de la violencia ilegal por quienes ejercen el poder del Estado, para evitar que el olvido sea caldo de cultivo de su futura repetición.

Que el apartamiento de los fines propios de la Nación y del Estado, no puede jamás buscar una simetría justificatoria en la acción de ningún grupo de particulares.

Que la enseñanza de la historia no encuentra sustento en el odio o en la división de bandos enfrentados del pueblo argentino, sino que por el contrario busca unir a la sociedad tras las banderas de la justicia, la verdad y la memoria en defensa de los derechos humanos, la democracia y el orden republicano.

Que es propósito del Poder Ejecutivo Nacional consagrar las dependencias donde funcionó la ESMA como Museo de la Memoria, desafectando del predio a las actuales instituciones que hoy realizan sus actividades en el mismo, tal como lo solicitaran a lo largo de 20 años los sobrevivientes, familiares de las víctimas y los organismos de derechos humanos.

Que en igual sentido, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a través de las leyes N° 392 y N° 961, ha sentado como principio que el predio de la ESMA debe ser consagrado a tareas de recuperación, resguardo y transmisión de la memoria e historia de los hechos ocurridos durante el Terrorismo de Estado, de los años 70 e inicios de los 80 hasta la recuperación del Estado de Derecho.

Que de tal manera, el destino que se asigne al predio y a los edificios de la ESMA formará parte del proceso de restitución simbólica de los nombres y de las tumbas que les fueran negados a las víctimas, contribuyendo a la reconstrucción de la memoria histórica de los argentinos, para que el compromiso con la vida y el respeto irrestricto de los Derechos Humanos sean valores fundantes de una nueva sociedad justa y solidaria.

Que resulta necesario, para el logro de estos propósitos, que la administración de este proceso esté en manos de una Comisión Bipartita entre la NACION y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, con la participación de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. A tales fines las partes ACUERDAN:

PRIMERA:

EL ESTADO NACIONAL y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES convienen que el destino del predio sito en la Avenida Del Libertador 8151/8209/8305/8401/8461 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Nomenclatura Catastral: Circunscripción 16, sección 29, manzana 110 A- donde funcionara el Centro Clandestino de Detención identificado como “Escuela de Mecánica de la Armada -ESMA-”, y cuyos informes de dominio se integran como ANEXO I del presente, o la fracción que de él se delimite, será el “ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS”.

SEGUNDA:

A fin de cumplir con lo establecido en la cláusula precedente el ESTADO NACIONAL se compromete a concretar los trámites que resulten necesarios para la restitución del predio que oportunamente la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires cediera al Gobierno Nacional para destinarlo al entonces Ministerio de Marina con cargo a la instalación moderna de algunas de sus escuelas. La CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES acepta tal restitución. A tal efecto la pertinente escritura que instrumente la retrocesión se otorgará por ante el ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION.

TERCERA:

Las partes convienen en crear una COMISION BIPARTITA que tendrá por finalidad supervisar las tareas de desocupación y traspaso del predio individualizado en el Anexo I, que deberá efectuarse antes del 31 de diciembre de 2004, y acordar los mecanismos aptos para delimitar físicamente el “Espacio para la memoria y para

la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos”.

CUARTA:

La COMISION BIPARTITA se integrará por representantes de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS de la NACION, y de la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del JEFE DE GABINETE del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Dicha COMISION BIPARTITA concederá la más amplia y efectiva participación para el cumplimiento de su finalidad a los organismos no gubernamentales de derechos humanos, representantes de los familiares e hijos de las víctimas y de las personas que hayan sufrido detención -desaparición en el predio objeto del presente ACUERDO y otras organizaciones representativas de la sociedad civil.

QUINTA:

La COMISION BIPARTITA deberá fijar su sede, reglamentar su funcionamiento interno, expedirse y elevar sus propuestas y conclusiones antes del 31 de diciembre del año en curso.

SEXTA:

Las partes se comprometen a desistirse de cualquier acción judicial en trámite por la propiedad del citado predio. A tal fin se instruirá a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y a la PROCURACION GENERAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, para que arbitren los medios necesarios para concluir con los procesos que se sustancian por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, Secretaría N° 9 de la Capital Federal (caratulados “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra Poder Ejecutivo Nacional s/Medida Cautelar” y “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra Poder Ejecutivo Nacional s/Proceso de Conocimiento”), invocando que la cuestión ha devenido abstracta, con costas en el orden causado.

SEPTIMA:

El señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscribe el presente “ad referéndum” de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a lo que elevará para su consideración.

OCTAVA:

EL ESTADO NACIONAL y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES dispondrán la publicación del presente ACUERDO en sus Boletines Oficiales a fin de garantizar la efectiva difusión del mismo.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de marzo de 2004.

Ex CCD El Olimpo

LEY N° 1.197

Artículo 1°.-

Declárase sitio histórico de la Ciudad de Buenos Aires, al predio delimitado por las calles Fernández, Ramón L. Falcón, Avenida Olivera, Lacarra y Rafaela, asentado en la Circunscripción 1, Sección 54, Manzana 88, donde funcionó desde 1978 hasta 1983, el centro clandestino de detención conocido como “El Olimpo”.

Artículo 2°.-

Comuníquese, etc. Buenos Aires, 27 de noviembre de 2003.-

Ex CCD Virrey Cevallos**LEY N° 1.454/04****Artículo 1°.-**

Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 961 (B.O. N° 1602) el inmueble sito en Virrey Cevallos 628 de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°.-

La determinación del precio del inmueble sujeto a expropiación se hará de acuerdo a lo establecido por el Art. 10 de la Ley N° 238.

Artículo 3°.-

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán al “Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos correspondiente al Ejercicio 2004”.

Artículo 4°.-

Comuníquese, etc. Buenos Aires, 09 de septiembre de 2004.-

Ex CCD Club Atlético**LEY N° 1.794/05****Artículo 1°.-**

La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires declara “Sitio Histórico” a los restos arqueológicos del Centro Clandestino de Detención y Tortura “El Atlético”, ubicados en el sector bajo autopista identificado catastralmente como Circunscripción 12, Sección 4, Manzana 48, Parcelas 3d, 3e y 3f.

(...) Las parcelas 3d, 3e y 3f de la Manzana 48 y el sector este de la parcela 11 de la Manzana 39 hasta aproximadamente 48 metros medidos desde la línea oficial del lote sobre avenida Paseo Colón, comprendidas en la Circ. 12, Sección 4 correspondientes al bajo Viaducto de la Autopista 25 de Mayo (AU1) deberán englobarse de acuerdo a lo establecido en el punto 8.2.1.9 del Código de Planeamiento Urbano, se encuentran afectadas a Distrito UP y conforman un sitio de interés histórico, por emplazarse en dicho predio los restos arqueológicos del Centro Clandestino de Detención y Tortura “El Atlético”.

En dichos predios se permitirán realizar las intervenciones que se relacionen con acciones tendientes a la recuperación arqueológica, relevamiento documental y testimonial y puesta en valor del sitio, debiendo contar con previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2005.-

Las excavaciones en El Atlético comenzaron en el año 2002 y durante 2003, se creó, por decreto del jefe de Gobierno, el Programa de Recuperación de la Memoria del Centro Clandestino de Detención “Club Atlético”.

Donación del inmueble donde funcionó el ex CCD Mansión Seré a la Municipalidad de Morón**LEY N° 2.111/06****Artículo 1°.-**

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires cede en donación a la Municipalidad del Partido de Morón, provincia de Buenos Aires, el inmueble de su propiedad ubica-

do en provincia de Buenos Aires, Partido de Morón, localidad de Castelar, delimitado por las calles Blas Parera, Santa María de Oro, Lacarra, Parcelas (24, 25, 1b, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11) de la Manzana 41C, final de la calle Arturo Capdevila, Parcelas (1 a 13) de la Manzana 41D, calle General Estanislao López y la calle Alfredo Bufano y son denominados catastralmente como Circunscripción II; Sección C; Fracción IV; Parcela 1 correspondiente a la Partida Municipal N° 12.231, Circunscripción II; Sección C; Fracción IV; Parcela 2 correspondiente a la Partida Municipal N° 131.043, Circunscripción II; Sección C; Fracción IV; Parcela 3 correspondiente a la Partida Municipal N° 131.044 y Circunscripción II; Sección E; Quinta 41; Manzana 41C; Parcela 12 correspondiente a la Partida Municipal N° 30.204, todos inscriptos marginalmente al Folio N° 3.843 del año 1949 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°.-

La donación de los terrenos mencionados en el artículo precedente tiene como exclusivo destino el funcionamiento del parque polideportivo “Gorki Grana”, los trabajos de excavación arqueológica de los terrenos donde funcionó el centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré” o “Atila”, ubicado dentro del mismo predio, y la preservación del uso del espacio ocupado por la “Casa de la Memoria y la Vida”.

Artículo 3°.-

En caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 2° de la presente ley, se producirá la inmediata restitución del predio al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, incluyendo todas las construcciones y mejoras que se hubieran realizado sin que pueda dar lugar a reclamo alguno de compensación ni indemnización por parte de la asociación beneficiaria.

Artículo 4°.-

Comuníquese, etc. Buenos Aires, 19 de octubre de 2006.

Ex CCD Automotores Orletti**LEY N° 2.112/06****Artículo 1°.-**

Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, el inmueble ubicado en la calle Gral. Venancio Flores 3519/21, entre las calles Emilio Lamarca y San Nicolás, asiento del ex centro de detención clandestino y base operativa del denominado “Plan Cóndor”, conocido como “Automotores Orletti” o “El Jardín 2e individualizado catastralmente como Circunscripción 1ra., Sección 77, Manzana 123, Parcela 16.

Artículo 2°.-

La edificación existente en el inmueble expropiado deberá ser conservada en el estado actual, en la medida necesaria para resguardar los elementos testimoniales que hacen a su valor histórico-cultural y configuran la memoria histórica colectiva de la Ciudad.

Artículo 3°.-

El Poder Ejecutivo, con participación de los organismos de derechos humanos y las organizaciones sociales de la región urbana en que se emplaza el inmueble, definirá los usos del lugar.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2006.-

Otros Sitios de la Memoria Parque de la Memoria

LEY N° 46/98

Artículo 1 -

Destínase, en la franja costera del Río de la Plata, un espacio que será afectado para su uso como paseo público donde se emplazará un monumento y un grupo poliescultural, en homenaje a los detenidos-desaparecidos y asesinados por el terrorismo de Estado durante los años '70 e inicios de los '80, hasta la recuperación del Estado de Derecho. La ubicación exacta y los condicionantes del diseño están especificados en el Anexo I el cual es parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2 -

El Monumento debe contener los nombres de los detenidos-desaparecidos y asesinados que constan en el informe producido por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP), depurado y actualizado por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior de la Nación, los de aquellos que con posterioridad hubieran sido denunciados ante el mismo organismo, o proporcionado conjuntamente por los Organismos de Derechos Humanos. Además, contará con un espacio que permita la incorporación de los nombres de aquellos detenidos-desaparecidos o asesinados durante el período citado en el artículo 1°, que pudieran denunciarse en el futuro.

Buenos Aires, 21 de julio de 1998.-

Escuela Rodolfo Walsh

El 2 de octubre de 1997, el Concejo Deliberante aprobó, por Ordenanza 52040/CJD/97, la denominación de “Rodolfo Walsh” para la Escuela de Educación Media Nro. 1 de Villa Pueyrredón, ubicada en Argerich 5651. Se aprobó con fuerza de ley el 11 de febrero de 1998 y se publicó en Boletín Oficial el 3 de marzo de 1998.

Escuela María Claudia Falcone

LEY N° 237/99

Artículo 1° -

Denominase “María Claudia Falcone” al EMEN N° 7 del D.E 9, sita en Malabia 2148.

Artículo 2° -

Comuníquese, etc. Buenos Aires, 2 de septiembre de 1999.-

Escuela Eduardo Luis Vicente

LEY N° 883/02

Artículo 1°.-

Denominase “Maestro Eduardo Luis Vicente” a la Escuela N° 2 del Distrito Escolar 21, sita en Avda. Larrazábal 5430.

Artículo 2°.-

Comuníquese etc. Buenos Aires, 12 de septiembre de 2002.-

Escuela Carlos Alberto Carranza

LEY N° 884/02

Artículo 1°.-

Denominase “Maestro Carlos Alberto Carranza” a la Escuela N° 20 del Distrito Escolar 19, sita en la calle Martínez Castro 3061.

Artículo 2°.-

Comuníquese etc. Buenos Aires, 12 de septiembre de 2002.-

Pañuelos de la Pirámide de Mayo

LEY N° 1.653/05

Artículo 1°.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declara “Sitio Histórico” al área que rodea a la Pirámide de Mayo, espacio en el cual se encuentran pintados los pañuelos que identifican a las Madres de Plaza de Mayo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 4°, inc. a), de la Ley N° 1.227 (B.O. N° 1850).

Artículo 2°.-

Comuníquese, etc. Buenos Aires, 10 de marzo de 2005.-

Paseos y espacios públicos en memoria de las Madres

Ley N° 1128/03

Artículo 1°.-

Impónense los siguientes nombres a los espacios verdes públicos remanentes de la Autopista 25 de Mayo:

a. “Ángela M. Aieta de Gullo” al espacio de la calle Jenner, entre Avda. Entre Ríos y la calle Combate de los Pozos. **b.** “María Ponce de Bianco”, al espacio de la calle Jenner, entre Combate de los Pozos y Sarandí. **c.** “Delia Avilés de Elizalde”, al espacio ubicado en Cochabamba, entre Pasco y Pichincha. **d.** “Ramona Gastiazoro de Brontes” al espacio de Cochabamba -vereda par-, entre Pichincha y Matheu. **e.** “Esther Ballestrino de Careaga” al espacio de la calle Alberti -vereda impar- al 1300. **f.** “Matilde Vara de Anguita” al patio recreativo ubicado del lado sur de la Autopista, entre Rincón y Sarandí. **g.** “Irene Orlando” al jardín de Rincón y Cochabamba. **h.** “Rosa H. Cirullo de Carnaghi” al jardín de la calle Alberti, vereda par, entre Cochabamba y el acceso a la Autopista. **i.** “Elsa Rabinovich de Levenson”, vereda peatonal y jardín ubicado al norte de la Autopista 25 de mayo, entre Sarandí y Rincón.

Artículo 2°.-

Comuníquese, etc. Buenos Aires, 09 de octubre de 2003.-

Trabajadores detenidos-desaparecidos del Puerto de Buenos Aires

LEY N° 1.788/05

Artículo 1°.-

Acéptase a la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. la donación de una escultura para ser emplazada en la plazoleta sita en la Avenida Azucena Villaflor y Juana Manso, en homenaje a los trabajadores detenidos-desaparecidos del Puerto de Buenos Aires.

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2005.-

Fondos para localización de niños secuestrados y subsidios a familiares de víctimas del Terrorismo de Estado

Fondos por la Identidad, para la localización y restitución de niños secuestrados

LEY N° 274/99

Artículo 1° -

Créase el Fondo de Reparación Histórica de la Ciudad de Buenos Aires por la Identidad, para la Localización y Restitución de Niños Secuestrados y/o Nacidos en Cautiverio en Argentina, destinado a solventar los gastos que demande la localización y restitución; como así también las actividades que se efectúen en defensa del derecho a la identidad y los derechos del niño que lleva a cabo la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo.

Artículo 2° -

El monto destinado al Fondo creado en el Artículo 1° será de pesos setenta y dos mil (\$72.000) anuales y se otorgará por el término de tres (3) años a partir de sancionada la presente.

Artículo 3° -

Los recursos necesarios para la conformación y efectividad del Fondo de Reparación Histórica de la Ciudad de Buenos Aires por la Identidad, para la Localización y Restitución de Niños Secuestrados y/o Nacidos en Cautiverio en Argentina, serán con cargo al crédito anual aprobado por la Ley de Presupuesto de la Ciudad de Buenos Aires asignado al Poder Ejecutivo de la Ciudad.

Artículo 4° -

Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente se imputarán al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos correspondiente al ejercicio 2000.

Artículo 5° -

La Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo elevará, en forma anual, una Memoria y Balance a la Auditoría General de la Ciudad a fin de que la misma pueda ejercer el control correspondiente sobre la utilización y destino de los fondos asignados en el artículo 2°.

Artículo 6° -

Vencido el plazo previsto en el Artículo 2°, la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, pondrá a disposición de los archivos de la ex CONADEP (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas), que hoy se encuentran en la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, la documentación del Archivo Histórico sobre localización, identificación y restitución, entregando en resguardo una copia del mismo a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Comisión de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a un Organismo Internacional que se designe a tal fin.

Artículo 7° -

Comuníquese, etc. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1999.

Restablecimiento del Fondo para la localización y restitución de niños secuestrados

LEY N° 1.035/03

Artículo 1°.-

Reestablécese la vigencia del Fondo de Reparación Histórica de la Ciudad de Buenos Aires por la Identidad, para la Localización y Restitución de Niños Secuestrados y/o Nacidos en Cautiverio en Argentina, creado por Ley N° 274.

(...) Artículo 5°.-

Comuníquese, etc. Buenos Aires, 05 de junio de 2003.-

Subsidio a padres o madres de desaparecidos

LEY N° 2.089/06

Artículo 1°.-

Otórgase en el ámbito de esta ciudad un subsidio único, especial y mensual a las abuelas y abuelos, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que siendo madres o padres de desaparecidos o fallecidos por causa de la represión ilegal (24 de marzo de 1976/10 de diciembre de 1983), hubieran sido desplazados de la calidad de derechohabiente forzoso del desaparecido o fallecido, a los fines de la Ley N° 24.411, por otro familiar del mismo, y que tampoco hubieran percibido otra indemnización de similar origen.

Artículo 2°.-

A los efectos de esta ley, se entiende por: **a.** Abuela/o: se encuentran comprendidas aquellas madres o padres de desaparecido/a o fallecido/a durante los años 1976 a 1983 como consecuencia del accionar del Estado, y que hubieran sido desplazados del beneficio previsto por la Ley N° 24.411, y modificatorias, en virtud de la existencia de herederos forzosos del desaparecido/a o fallecido/a. **b.** Desaparición forzada: se denomina desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, en el lapso temporal mencionado. También se incluyen en el ámbito de esta ley los casos en que el desaparecido hubiere fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar durante el lapso que va desde el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983, cuyo cuerpo hubiera sido identificado y cuyo deceso constare en acta de defunción. **c.** Domicilio en la ciudad: se entenderá comprendidos en esta ley a aquellas abuelas y abuelos que tuvieren domicilio real en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires con al menos dos (2) años de antigüedad, a la fecha de promulgación de la presente, sin perjuicio de que sus hijos/as hubieran sido secuestrados, asesinados o hubieran permanecido en campos clandestinos sitios en otra ciudad. **d.** Serán pauta de interpretación las disposiciones incluidas en las Leyes Nacionales Nros. 24.411 y 24.321, así como normas complementarias y modificatorias.

Artículo 3°.-

Los beneficiarios tendrán derecho a percibir un subsidio mensual no acumulable equivalente a una remuneración mensual que no será inferior al monto que percibe un agente categoría A1, del tramo y nivel profesional de la administración de la Ciudad. Para obtener el beneficio que se otorga en el artículo 1° de la presente

ley, deben cumplir ante la autoridad de aplicación los siguientes requisitos, en lo pertinente, conforme la reglamentación que al efecto se dicte con mayor detalle:

a. Copia certificada de la partida de nacimiento del beneficiario, extendida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. b. Fotocopia de las dos primeras hojas del Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento del beneficiario y de aquella en la que constare el domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. En caso de que no surgiera del documento el domicilio real en la ciudad, la autoridad de aplicación podrá contemplar excepcionalmente otros medios de prueba. c. Prueba de la desaparición forzada, por cualquiera de los siguientes medios: **1)** La pertinente denuncia penal por privación ilegítima de la libertad y por la resolución del juez de que prima facie, la desaparición es debida a esa causa; **2)** Indistintamente, por la denuncia realizada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas creada por Decreto N° 187/83, o ante la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. **d.** Prueba del fallecimiento que se acreditará con la partida de defunción pertinente. **e.** Prueba de la indemnización percibida por los derechohabientes conforme Ley N° 24.411, complementarias y modificatorias y que no incluye a la abuela o abuelo beneficiarios del presente subsidio. **f.** Declaración jurada donde conste que no se encuentra percibiendo un beneficio similar; y, **g.** Declaración jurada de ingresos mensuales donde conste que no superan, por todo concepto, el monto mensual equivalente a dos veces la canasta básica total (CBT) para una familia tipo, según el INDEC.

(...) **Artículo 9°.-**

El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la ley, la que quedará facultada para dictar los actos administrativos y a suscribir los instrumentos que resulten necesarios para dar cumplimiento con la ley y su reglamentación.

El Poder Ejecutivo contemplará la participación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo a fin de que acerque recomendaciones para la implementación de la ley y su mejor aplicación.

(...) **Artículo 11.-**

Comuníquese, etc. Buenos Aires, 14 de septiembre de 2006.-

Otras leyes de la Ciudad referidas a Memoria y Derechos Humanos

La Noche de los Lápices

LEY N° 29/98

Artículo 1° -

Modifícase el artículo 1° de la Ordenanza Municipal Nro. 50.834, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1°.-Se establece la fecha del 16 de Septiembre, en conmemoración a ‘La Noche de los Lápices’, como Día de los Derechos del Estudiante Secundario, el cual quedará incorporado al calendario escolar de cada ciclo lectivo.”

Artículo 2° -

Comuníquese, etc. Buenos Aires, 14 de mayo de 1998.

Día contra el Genocidio

LEY N° 180/99

Artículo 1° -

Fijase la fecha del 12 de enero de cada año como Día Contra el Genocidio y por el Respeto a la Vida, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° -

Comuníquese, etc. Buenos Aires, 22 de abril de 1999.-

Jornadas Estudiantiles de los Derechos Humanos

LEY N° 297/99

Artículo 1° -

Institúyese el premio “Jornadas Estudiantiles de los Derechos Humanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, que se otorgará a los cinco (5) mejores trabajos originales presentados sobre la temática, en cada uno de los niveles educativos, por los alumnos que cursan en los establecimientos estatales y privados de la Ciudad.

Artículo 2° -

Una Comisión integrada por representantes de la Secretaría de Educación, Secretaría de Cultura, Comisión de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad, y de la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura elaborará anualmente las pautas para la participación y establecerá el reglamento de las Jornadas.

Artículo 3° -

La Secretaría de Educación invitará a participar a los alumnos de los establecimientos educativos de la jurisdicción y pondrá en conocimiento las pautas elaboradas por la comisión mencionada en el Artículo anterior.

Artículo 4° -

Los trabajos a presentar podrán ser de carácter individual o colectivo.

Artículo 5° -

El Jurado estará compuesto por 4 miembros designados por el Poder Ejecutivo, 3 designados por la Legislatura y 2 representantes de organismos de Derechos Humanos.

Artículo 6° -

Los trabajos seleccionados integrarán la muestra anual estudiantil de derechos humanos de la Ciudad.

Artículo 7° -

El premio consistirá en la entrega de diploma de participación en las “Jornadas estudiantiles de los Derechos Humanos de la Ciudad de Buenos Aires” y de un libro para cada uno de los autores premiados, así como un diploma y material bibliográfico para el establecimiento educativo al que pertenecen los alumnos premiados.

Artículo 8° -

Se otorgará diploma al trabajo más votado por los concurrentes a la Muestra Anual.

Artículo 9° -

Harán entrega de los premios representantes del Poder Ejecutivo, de la Legislatura y representantes de Organismos de Derechos Humanos.

Artículo 10° -

Los gastos que demande la implementación de la presente ley se imputarán a la Jurisdicción 55, -Secretaría de Educación-, del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2000 y subsiguientes.

Artículo 11° -

Comuníquese. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1999.-

El 24 de Marzo

LEY N° 355/00**Artículo 1°.-**

Declárase el 24 de Marzo de cada año como el Día de la Memoria en homenaje a todas las personas que sufrieron persecuciones, encarcelamientos, torturas, muerte o desaparición durante la represión llevada a cabo por el terrorismo de Estado.

Artículo 2°.-

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires arbitrará los medios para que el 24 de marzo de cada año se proceda a izar a media asta la Bandera Nacional en los establecimientos educativos y en los edificios oficiales de su dependencia.

Artículo 3°.-

El Poder Ejecutivo de la Ciudad, a través de la Secretaría de Educación, incluirá el 24 de marzo de cada año en el calendario escolar de los distintos niveles el dictado de clases alusivas a los golpes de Estado y a la consecuente ruptura del orden constitucional y la violación de los Derechos Humanos, fortaleciendo los valores del sistema democrático y sus instituciones.

Artículo 4°.-

La Secretaría de Educación y la Dirección de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires aportarán material relacionado con las clases a que se hace referencia en el artículo anterior, adecuado a los distintos niveles del sistema educativo.

Artículo 5°.-

Comuníquese, etc. Buenos Aires, 23 de marzo de 2000.-

2006 Año de la Memoria

LEY N° 1.972/06**Artículo 1°.-**

Institúyese el año 2006 como Año de la Memoria y la Reafirmación Democrática.

Artículo 2°.-

Comuníquese, etc. Buenos Aires, 18 de mayo de 2006.-

Relevamiento de alumnos, docentes y no docentes desaparecidos

LEY N° 546/01**Artículo 1°.-**

El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de la Dirección de Derechos Humanos, elaborará un listado de los alumnos/as, docentes y no docentes de establecimientos de todos los niveles educativos de la Ciudad que hubieren sido asesinados o permanecieran desaparecidos por causa del terrorismo de Estado entre los años 1976 - 1983.

Artículo 2°.-

A tal efecto, conjuntamente con la Secretaría de Educación, la Dirección de Derechos Humanos impulsará en los distintos establecimientos educativos de la Ciudad la participación de los centros de estudiantes, los estudiantes en forma individual o grupal, las autoridades escolares, el personal docente y no docente, las asociaciones de ex-alumnos, las organizaciones gremiales, organismos de derechos humanos y los miembros de la comunidad educativa del periodo indicado.

Artículo 3°.-

Dicho listado deberá ser presentado ante la Secretaría de Educación de la Ciudad dentro de los 120 días de promulgada la presente ley.

Artículo 4°.-

Dentro de los 30 días de recibida la comunicación oficial del listado, las autoridades de los establecimientos de todos los niveles educativos, dependientes del Gobierno de la Ciudad, procederán a exponer la nómina que se confeccione en un lugar visible y en una dimensión que permita la lectura clara de los nombres que la integran.

Artículo 5°.-

La nómina será exhibida en forma permanente bajo el título: "Homenaje a los alumnos/as, docentes y no docentes de los establecimientos de todos los niveles educativos de la Ciudad, que fueron asesinados o permanecieran desaparecidos por causa del terrorismo de Estado entre los años 1976 - 1983. Verdad y Justicia".

Artículo 6°.-

Lo dispuesto en los artículos precedentes no impide ni limita cualquier otra manifestación de homenaje o conmemoración que pudiera decidir la comunidad educativa.

Artículo 7°.-

La Dirección General de Derechos Humanos tiene a su cargo la actualización del listado periódicamente y en caso de que surja nueva información, la comunicará a través de la Secretaría de Educación.

Artículo 8°.-

La Dirección General de Derechos Humanos y la Secretaría de Educación pondrán el listado a disposición de todo aquel que lo solicite.

Artículo 9°.-

Comuníquese, etc. Buenos Aires, 15 de marzo de 2001.-

Ausencia por desaparición forzada

LEY N° 632/01**Artículo 1°.-**

Autorízase el aditamento "Ley N° 24.321 - Ausencia por Desaparición Forzada" en todos los casos en que el vínculo que se referencia sea con relación a una persona declarada ausente por desaparición forzada en los términos de dicha Ley. Así se podrá hacer constar en cualquier solicitud, formulario o documentación pedida o expedida por Organismos Oficiales de la Ciudad.

Artículo 2°.-

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las solicitudes, certificaciones o partidas en la parte que se refieran a supervivencia de personas, deberán incluir entre las opciones la "Ley N° 24.321 - Ausencia por Desaparición Forzada".

Artículo 3°.-

Todos los funcionarios públicos, incluyendo docentes, médicos municipales, asistentes sociales o empleados de cualquier nivel escalafonario, al solicitar información deberán anotar el aditamento "Ley N° 24.321 - Ausencia por Desaparición Forzada" en los casos que procediera.

Artículo 4°.-

Comuníquese, etc. Buenos Aires, 06 de septiembre de 2001.-

Trabajadores del ámbito público, de la Legislatura y del Poder Judicial de la Ciudad desaparecidos

Resolución 396/2006

Artículo 1.-

Fórmese una Comisión de Investigación y Conmemoración a fin de recabar toda la información fidedigna que sea posible sobre trabajadores del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de la Legislatura de la Ciudad y del Poder Judicial de la Ciudad o de organismos del ámbito de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que hayan sido detenidos, secuestrados, desaparecidos, perseguidos o muertos por razones políticas durante la pasada dictadura militar y anteriores períodos de violencia política en la Argentina.

Artículo 2.-

Esta Comisión tendrá la función de convocar a todos los organismos, sindicatos, personalidades o instituciones que puedan aportar datos sobre trabajadores que hayan sido detenidos, secuestrados, muertos o desaparecidos, generando una base de datos con toda la información necesaria a fin de implementar recordatorios en las reparticiones donde revistaran esos trabajadores.

(...) Artículo 4.-

La Comisión debe informar al menos semestralmente a la Legislatura acerca de su actuación, a través de la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación.

Artículo 5.-

Comuníquese, etc. Buenos Aires, 7 de septiembre de 2006.

Acceso a registros de nacimientos y partos

LEY N° 2.202/06

Artículo 1° -

La presente ley tiene por objeto garantizar la búsqueda de datos e investigaciones, en los términos del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 2° -

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, adoptará las medidas necesarias a fin de unificar los sistemas de registro de los nacimientos y de partos que se produzcan en los servicios pertinentes del sistema de salud, de conformidad con lo normado por la Ley N° 1.815.

Artículo 3° -

Las personas que presuman que su identidad ha sido suprimida o alterada tienen derecho a acceder a los registros que sean pertinentes asentados en: libros de partos, de nacimientos, de neonatología, libros de entrada y salidas de los hospitales y clínicas de cualquier establecimiento de gestión pública o privada del sistema de salud de la Ciudad de conformidad a lo establecido en la Ley N° 153.

(...) Artículo 12-

Comuníquese, etc. Buenos Aires, 07 de diciembre de 2006.-

Apéndice

Sugerencias didácticas

Para trabajar en clase los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional

Objetivos

Metodología

Consigna

Puesta en común

Síntesis del docente

Variantes de la Actividad

Guía de lectura para los textos de casos

Aportes al concepto de “Crimen de Lesa Humanidad”

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Casos para analizar el concepto de “tortura”

- 1) Separan de su cargo por torturas a general encargada de presos en Irak
- 2) Torturas...
- 3) Testimonio de José Antonio Jiménez ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)

Convención sobre la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio

Aportes al concepto

Casos para analizar el concepto de “genocidio”

- 1) La Conquista del Desierto
- 2) El ex comisario Miguel Etchecholatx fue condenado a perpetua por asesinatos, secuestros y torturas

Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Casos para analizar el concepto de “desaparición forzada”

- 1) “Botín de Guerra”
- 2) Guatemala: La memoria del silencio. El terror y sus secuelas



Apéndice

Sugerencias didácticas

Para trabajar en clase los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional

Objetivos:

- Conocer y comprender los instrumentos internacionales de control y juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad
- Reflexionar acerca de los conceptos y definiciones que componen los Instrumentos Internacionales, a partir del estudio de casos de la historia argentina reciente y otros contextos internacionales.
- Identificar al Estado como Garante o Violador de los Derechos Humanos.

Metodología:

Grupal, individual y expositivo por parte de los docentes y alumnos.

Consigna:

- Tras una breve introducción sobre el tema, el/la docente dividirá a la clase en subgrupos.
- Entregará a cada subgrupo fragmentos de casos referidos a crímenes cometidos por el Estado, en diferentes momentos históricos y en distintos países, junto con instrumentos legales que servirán de complemento para la lectura y su comprensión.
- Los subgrupos deberán leer y debatir el material propuesto teniendo en cuenta la exposición introductoria. Como opción pueden servirse de la guía de lectura.

Puesta en común:

- Se pedirá a los grupos que comenten y expongan ante sus compañeros sus conclusiones y dudas sobre los conceptos trabajados.
- Para fundamentar las conclusiones contarán con el material normativo referido a los casos en cuestión.

Síntesis del docente:

A partir de las conclusiones elaboradas por los subgrupos, el docente retomará los conceptos centrales de acuerdo a las definiciones de los instrumentos internacionales y nacionales trabajados. Además, reflexionará sobre los casos propuestos que preexistieron a la entrada en vigencia de los instrumentos trabajados, explicando que los mismos no están comprendidos allí porque la normativa sólo contempla los casos a posteriori, por lo tanto no es retroactiva; y que a pesar de esto, dada la magnitud y la metodología utilizada por el Estado, podría considerarse que constituyen en sí mismos Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos.

Variantes de la Actividad:

- Lectura de un solo fragmento de los casos propuestos por subgrupos.

• Analizar el concepto de Crímenes de Lesa Humanidad a partir de uno solo de los conceptos propuestos (tortura, genocidio o desaparición forzada) utilizando los textos de casos que le corresponden en cada subgrupo.

Guía de lectura para los textos de casos

- ¿Qué narra este artículo?
- ¿Dónde se produjo la situación relatada?
- ¿Quiénes son los actores que intervienen en la situación?
- Teniendo en cuenta la situación leída y los conceptos desarrollados por el/ la docente, ¿creen que se está cometiendo alguna violación a los derechos humanos o transgrediendo alguna de las normas explicadas? ¿Por qué?
- ¿Qué opinan de los argumentos utilizados por los ejecutores para justificar este crimen?
- ¿Cuáles son las consecuencias de esos crímenes?

Aportes al concepto de “Crimen de Lesa Humanidad”

“Se denomina crimen de Lesa Humanidad a las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos expresamente, desaparición forzada o cualesquiera actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud física o mental de quien lo sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de una ataque generalizado y sistemático contra una población civil con conocimiento de dicho ataque”. Naciones Unidas, Estatuto de Roma Corte Penal Internacional, Artículo 7, 1998.

Lesas significa agravado, lastimado, ofendido. De allí que crimen se toma “de lesa humanidad” cuando la agravia, ofende e injuria en su conjunto.

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1984

Artículo 1.-

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Casos para analizar el concepto de “tortura”

1) Separan de su cargo por torturas a general encargada de presos en Irak THE INDEPENDENT, THE GUARDIAN Y DPA .

Viernes 30 de abril de 2004

Nueva York, 29 de abril. La general estadounidense Janice Karpinski, comandante

de la brigada 800, encargada de los centros de detención en Irak, fue separada de su cargo a finales de enero y es investigada por abusos a prisioneros ocurridos en noviembre y diciembre del año anterior, anunció hoy el ejército estadounidense al reaccionar al programa televisivo 60 minutos, que anoche mostró imágenes de presos iraquíes torturados por soldados estadounidenses.

Las imágenes de soldados estadounidenses humillando a los presos iraquíes provienen de la prisión Abu Ghraib, ubicada en las afueras de Bagdad, la cual estuvo bajo responsabilidad directa de Karpinski desde que Estados Unidos tomó el control sobre el país árabe, en abril de 2003, hasta el pasado enero.

A principios de marzo el Pentágono reconoció que algunos de sus oficiales fueron separados de sus cargos y que eran investigados por violación contra los derechos humanos en prisiones, pero fue hasta hoy que las autoridades castrenses de ocupación dieron a conocer el nombre de la más alta oficial involucrada.

Hasta ahora son 17 los policías militares estadounidenses involucrados así como ocho oficiales de la también estadounidense brigada 800, y un “contratista” (mercenario) que, sin embargo, no puede ser procesado por el sistema judicial castrense.

El papel de los mercenarios

Las imágenes transmitidas por la CBS muestran los abusos físicos y sexuales a los que fueron expuestos los prisioneros, muchos de ellos menores de edad.

En nombre de Estados Unidos

(...) En Bagdad, el general Mark Kimmit, jefe de operaciones de Estados Unidos en Irak, (...) informó que las investigaciones comenzaron cuando un soldado destacado en la prisión reportó el abuso contra los prisioneros y presentó las fotografías como evidencia. La televisora CBS, que transmitió el programa, informó que obtuvo las fotografías desde hace dos semanas, pero detuvo su transmisión a pedido del Pentágono.

En Ginebra, la Federación Internacional de los Derechos Humanos emitió un comunicado en el que exige investigar “las graves violaciones contra los derechos humanos” ocurridas en Irak durante la ocupación encabezada por Estados Unidos.

La organización humanitaria pidió a los países ocupantes atenerse a la Convención de Ginebra sobre las reglas de guerra, y condenó el sitio estadounidense a la ciudad sunita de Fallujah, que consideró “un acto de venganza desmesurado contra la población civil”.

2) Torturas...

“(…) Nosotros no torturamos”, afirmó George W. Bush. Era el 7 de noviembre último en Panamá, al final de una gira de cinco días por América Latina, una región largamente martirizada por regímenes dictatoriales -apoyados por Washington- que practicaban masivamente las “desapariciones” de sospechosos y la tortura. El presidente de Estados Unidos respondía así a las recriminaciones formuladas por el diario The Washington Post (1) contra los servicios de información estadounidenses, acusados de llevar a cabo secuestros clandestinos de personas y torturas fuera de Estados Unidos, en prisiones secretas llamadas “sitios negros”. ¿Se puede creer a Bush? La respuesta es no. ¿No había acaso afirmado, para invadir Irak, que el régimen de Sadam Hussein estaba vinculado con la red Al-Qaeda? ¿Y que Bagdad poseía “armas de destrucción masiva”? Dos mentiras en nombre de las cuales Washington desencadenó una “guerra preventiva” que costó la vida a decenas de miles de personas (entre ellas, más de 2.000 militares estadounidenses).

Bush no es de fiar. Menos aún sobre la cuestión de la tortura. Varios informes, elaborados por instituciones que están más allá de toda sospecha, como la Cruz Roja Internacional, Amnesty International o Human Rights Watch (2), confirman que, desde los atentados del 11 de septiembre, las autoridades estadounidenses ya no respetan, en su lucha contra el “terrorismo internacional” (3), las Convenciones de Ginebra sobre el trato debido a los detenidos, ni la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura. La administración de Bush cambió las reglas del juego al decidir, el día siguiente al 11 de septiembre, instaurar tribunales de excepción y crear, fuera del territorio de Estados Unidos -y, por ende, fuera de toda jurisdicción estadounidense- la prisión de Guantánamo para encarcelar a “prisioneros del campo de batalla” (calificación diferente de “prisioneros de guerra”, lo que impide el recurso a la Convención de Ginebra). La tesis neoconservadora del jurista Alberto Gonzales, ex asesor del presidente y actual Attorney General (Ministro de Justicia) es, de algún modo, la siguiente: Estados Unidos no debe “debilitarse” por respetar los derechos humanos. En dos informes remitidos en febrero y agosto de 2002, Gonzales modificó el derecho relativo a la tortura. Este término designa ahora, en Estados Unidos, sólo los actos “que afecten irremediablemente a la integridad física de los prisioneros”. Más allá de este umbral, todo suplicio es legal.

¿Cómo sorprenderse de que, desde diciembre de 2002, en la cárcel de Bagram, Afganistán, la utilización de la tortura por parte del ejército estadounidense se haya convertido en sistemática? Allí, los sospechosos son “encadenados en sus celdas y golpeados con frecuencia”, “lanzados contra las paredes o las mesas”, o reciben “patadas en la ingle y las piernas”, o se les vierte “agua en la boca hasta que se ahogan”. “Muchos mueren.”

Ignacio Ramonet, *Torturas...*, *Le Monde Diplomatique*, 2005.

3) Testimonio de José Antonio Jiménez ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)

(...) “vendado y con algodones en los ojos para impedirme ver, lo cual no impidió que en momentos dicha venda se aflojase y pudiera observar que algunos guardias que se encontraban ahí usaban borceguies del ejército. Es más, en una oportunidad en que pretendieron que firmase una declaración -que no firmé- me sacaron las vendas y la persona que me hablaba, un hombre joven, lo hacía vestido con uniforme militar y con una máscara antigás colgada que le cubría todo el rostro. En ese lugar fui sometido a torturas consistentes en ser colgado hacia atrás de una pared y de las piernas de la otra, es decir con el cuerpo suspendido y con la aplicación de electrodos en las sienes, sujetos por la venda antes descripta, y con la aplicación de corrientes mediante tales electrodos. Esto se realizaba en otro local construido precariamente con chapas de zinc y armazón de madera, similar a algunas casillas existentes en la estación de ferrocarril. Estas ‘sesiones’ se repitieron varias veces sin poder precisar cuántas, con interrogatorios que se limitaban a gritarme que ‘cantara’, es decir que dijera lo que sabía, sin realizarme ninguna pregunta específica respecto de ningún hecho, circunstancia, lugar y fecha, ni referido a persona alguna en particular, al punto de que se me exigió finalmente escribir de mi puño y letra una descripción de mis actos en el tiempo inmediatamente anterior a mi secuestro, cosa que

empecé y fui interrumpido sin darme lugar a firmar dicho escrito, seguramente porque el mismo no les servía.”

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Nunca Más, caso José Antonio Giménez, EUDEBA, 2006.

Convención sobre la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1948

Artículo 2.-

Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Aportes al concepto

Frank Chalk y Kurt Jonassohn, autores de *The History and Sociology of Genocide: Analyses and Case Studies*, consideran que genocidio es: “Una forma de exterminio masivo unilateral en el que un Estado u otra autoridad intenta destruir a un grupo, en tanto que dicho grupo y sus miembros son definidos por el perpetrador”. Daniel Feierstein, sociólogo, autor de *Seis estudios sobre genocidio*, lo define de esta manera: “Ejecución de un plan masivo y sistemático con la intención de destrucción total o parcial de un grupo humano como tal”.

Casos para analizar el concepto de “genocidio”

1) La Conquista del Desierto

La Conquista del Desierto emprendida por Julio Argentino Roca durante el siglo XIX, no está tipificada como “genocidio”. Sin embargo, por sus características y las consecuencias que dejó en las poblaciones indígenas, existen en la actualidad diversas opiniones al respecto entre los historiadores e investigadores. A partir de las leyes que tipifican el genocidio, es interesante plantear la reflexión en el contexto del aula y pensar entre todos qué fue la Conquista del Desierto, a pesar de que los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención, una vez que se firman y ratifican por todos los Estados Partes consideran los hechos a juzgar hacia adelante y no de manera retroactiva

“La conquista del desierto”¹

“Estamos como Nación empeñados en una contienda de razas en que el indígena lleva sobre sí el tremendo anatema de su desaparición, escrito en nombre de la civilización. Destruyamos, pues, moralmente esa raza, aniquilemos sus resortes y organización política, desaparezca su orden de tribus y si es necesario dividase la familia. Esta raza quebrada y dispersa, acabará por abrazar la causa de la civilización. Las colonias centrales, la Marina, las provincias del norte y del litoral sirven de teatro para realizar este propósito”.

Julio Argentino Roca, *Diario La Prensa*, 1878.

“(…) El plan de Roca se realizaría en dos etapas: una ofensiva general sobre el territorio comprendido entre el Sur de la Provincia de Buenos Aires y el Río Negro y una marcha coordinada de varias divisiones para confluir en las cercanías de la actual ciudad de Bariloche. En julio de 1878 el plan estaba en marcha y el ejército de Roca lograba sus primeros triunfos capturando prisioneros y rescatando cautivos. El 14 de agosto de 1878 el presidente Avellaneda envió al Congreso un proyecto para poner en ejecución la Ley del 23 de agosto de 1867 que ordenaba la ocupación del Río Negro, como frontera de la república sobre los indios pampas. El Congreso sancionó en octubre una nueva Ley autorizando una inversión de 1.600.000 pesos para sufragar los gastos de la conquista”.

Felipe Pigna, *La conquista del Desierto*, www.elhistoriador.com.ar

(…) Roca dice haber muerto a 1600 indios y tomado prisioneros a 10.000 de chusma (mujeres, niños y ancianos). El “conquistador del desierto” restableció la esclavitud al enviar a los hombres prisioneros a trabajar a Martín García y a los cañaverales tucumanos del azúcar. A las “chinas”, según su propio lenguaje militar, se las envió como sirvientas a las casas porteñas y a los niños para que sirvieran de mandaderos. Lo dice el general, satisfecho. Roca daba rienda suelta a su racismo denominando a los pueblos originarios “salvajes, bárbaros” en todos sus discursos. No les dio ninguna chance tal cual lo expresa en su discurso ante el Congreso: “La ola de bárbaros que ha inundado por espacio de siglos las fértiles llanuras ha sido por fin destruida”. Y agrega Roca: “El éxito más brillante acaba de coronar esta expedición dejando así libres para siempre del dominio del indio esos vastísimos territorios que se presentan ahora llenos de deslumbradoras promesas al inmigrante y al capital extranjero”. Es decir, a pesar de que las extensiones eran ilimitadas, no se les dio una buena parte a sus legítimos dueños, los indios, sino que se los persiguió y arrinconó negándoles toda propiedad. La tierra no fue tampoco para el pueblo argentino sino para los nuevos dueños de la tierra, basta leer la forma en que se dieron las concesiones. Una de las más extensas fue para Roca, que así pasó a ser estanciero, con el “regalo” que le otorgó el gobierno bonaerense de 15.000 hectáreas. Una verdadera inmoralidad. Basta leer el diario El Nacional a fines de la “Conquista del Desierto” para testimoniar la realidad: “Llegan a Buenos Aires los indios prisioneros con sus familias. La desesperación, el llanto no cesa. Se les quita a las madres sus hijos para en su presencia regalarlos, a pesar de los gritos, los alaridos y las súplicas que hincadas y con los brazos al cielo dirigen las mujeres indias. En aquel marco humano unos se tapan la cara, otros miran resignadamente al suelo, la madre aprieta contra el seno al hijo de sus entrañas, el padre se cruza por delante para defender a su familia de los avances de la civilización”.

Oswaldo Bayer, *Respetar la verdad histórica*, *Página/12*, 19/06/2004.

2) El ex comisario Miguel Etchecolatz fue condenado a perpetua por asesinatos, secuestros y torturas

Delitos cometidos en el marco del genocidio.

“La lectura de la sentencia fue interrumpida por una lluvia de pintura roja que llegó al represor, que seguirá detenido en la cárcel de Marcos Paz. Es la segunda

condena por crímenes de la última dictadura después de la anulación de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Etchecolatz, que se presentó como un “detenido político”, ya tiene otra cita en Tribunales.

De traje y chaleco antibalas, con el rostro pálido y duro como una calavera, el ex director de Investigaciones de la policía de Ramón Camps, Miguel Osvaldo Etchecolatz, se sentó en el banquillo. El presidente del Tribunal Oral Federal 1, Carlos Rozanski, le pidió al público que le permitieran leer la sentencia hasta el final. Pero no pudo. “Condenando a la pena de reclusión perpetua...”, alcanzó a decir, antes que toda la sala se uniera en un único grito, liberando la tensión acumulada. El cordón de policías y penitenciarios que rodeaba al represor levantó los escudos, pero no pudo evitar la lluvia de bombas de pintura roja. Etchecolatz se retiró entre los gritos de “asesino”. Ya no volvería sino su abogado, para escuchar el resto de la condena por seis asesinatos y ocho secuestros y torturas, que lo inhabilitó de por vida para ejercer cargos públicos, lo envió a una cárcel común y señaló, por primera vez, que todos sus crímenes fueron “delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio”.

El fallo de los jueces Carlos Rozanski, Horacio Insaurralde y Norberto Lorenzo es el segundo que condena a un represor tras la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad que dictaminó la Corte Suprema. La primera fue la de Julio Simón, alias “El Turco Julián”. El 4 de agosto de 1976 fue sentenciado a 25 años por el secuestro y asesinato de José Poblete y Gertrudis Hlaczik. En el caso de Etchecolatz, es su tercera condena por delitos en la dictadura: la primera vez se amparó en la ley de obediencia debida y por la segunda gozaba de prisión domiciliaria. El beneficio le fue revocado por el Tribunal Oral 3 cuando se comprobó que guardaba una 9 milímetros de Fabricaciones Militares en su casa. Tras la nueva condena –esta vez, de cumplimiento efectivo– el periplo del represor en los Tribunales no concluyó: fue citado a declarar hoy por la Cámara de Apelaciones en el caso del actual embajador de España, Carlos Bettini, que tiene cuatro familiares desaparecidos.

Bombas de fósforo

Bajo un cielo soleado y con Bob Marley de fondo, la jornada empezó con una vigilia de organismos de derechos humanos, organizaciones gremiales y estudiantiles que se instalaron entre las flores del jardín de la Municipalidad de La Plata, donde transcurrió el juicio. Entre la gran mayoría de jóvenes, estaban los familiares de las víctimas por las que fue juzgado Etchecolatz. Con su bastón blanco, estaba María Isabel Chorobik de Mariani –a quien todos conocen como “Chicha”– suegra de Diana Teruggi, que fue asesinada el 24 de noviembre de 1976. Ese día la casa que compartía con Daniel Mariani fue bombardeada por un operativo conjunto de la Armada, el Ejército y la Policía bonaerense, que tuvo al frente a Etchecolatz. Terrugi cayó junto al limonero del patio, protegiendo con el cuerpo a su bebé, Clara Anahí, a quien todavía busca su abuela.

También estaba Nilda Eloy, que en el juicio relató su paso por seis centros clandestinos de detención. Etchecolatz encabezó el grupo de tareas que la secuestró y se entrevistó con ella mientras estaba desaparecida. Años más tarde, lo reconoció por televisión. Aunque se mantuvieron en reserva, esperaban la sentencia los familiares de Patricia Dell’Orto, que fue asesinada en el pozo de Arana. “No me maten,

quiero criar a mi nenita”, gritó mientras la arrastraban. Un disparo silenció cada uno de sus gritos. En el juicio, la escena fue revivida por un sobreviviente que la presencié: el albañil de 76 años, Julio López, por quien todos preguntaban en el juicio (ver aparte). Patricia y Ambrosio habían desaparecido en el circuito Camps al igual que las tres enfermeras, Nora Formiga, Elena Arce y Margarita Delgado (...).“

Werner Pertot, *Delitos cometidos en el marco del genocidio*,
Página/12, 20/09/06.

Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. ONU. 20 diciembre 2006

Primera parte

Artículo 2.-

A los efectos de la presente convención se entenderá por “desaparición forzada”, el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad que sean obra de agentes del estado o por persona o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o del paradero de la persona desaparecida sustrayéndola a la protección de la ley.

Casos para analizar el concepto de “desaparición forzada”

1) “Botín de Guerra”

Durante la dictadura, los militares consideraban que la ideología que trataban de exterminar en los desaparecidos podía transmitirse a través del vínculo familiar. Por eso hacían desaparecer a sus hijos y los entregaban –en su gran mayoría– a familias de militares. Anular, borrar su identidad tenía como objetivo que no pensarán como sus padres, sino como quienes los secuestraron. El procedimiento de apropiación de menores se llevó a cabo de diferentes maneras. Algunos niños fueron secuestrados junto a sus padres, otros nacieron en el cautiverio de sus madres, secuestradas embarazadas. Luego del parto los hijos eran separados de sus madres y entregados a quienes estaban en las listas de familias en “espera” de un nacimiento en esos centros clandestinos. Los niños robados como “botín de guerra” fueron inscriptos como hijos propios por los miembros de las fuerzas de represión o civiles cómplices, abandonados en institutos como NN o fraguando una adopción legal con la complicidad de jueces y funcionarios públicos. De esa manera anularon su identidad privándolos de vivir con su legítima familia, como así también de sus derechos y de su libertad.

Fragmento del discurso de Juan Cabandié -nieto recuperado- en la ESMA, el 24 de Marzo de 2004.

“En este lugar le robaron la vida a mi mamá, ella está desaparecida. En este lugar idearon un plan macabro de robo de bebés. Acá hubo personas que se creyeron impunes jugando conmigo y sacándome la identidad. Tuve mucho tiempo de búsqueda y hace dos años, sin tener elementos fuertes, le puse nombre a lo que buscaba: soy hijo de desaparecidos, dije.

Encontré la verdad dos meses atrás cuando cuando el análisis de ADN confirmó que soy hijo de Alicia y Damián. Ahora soy Juan Cabandié Alfonsín; soy mis

padres, Damián y Alicia.

Mi madre estuvo en este lugar detenida y yo nací aquí dentro, pero el plan siniestro de la dictadura no pudo borrar el registro de la memoria que transitaba por mis venas y me fue acercando a la verdad. Bastaron los 15 días que mi mamá me amamantó y nombró, para que yo le diga a mis amigos, antes de saber quién era mi familia, que me quería llamar Juan, como me llamó mi mamá durante el cautiverio en la ESMA. En algún lugar estaba guardado... Mi madre, aquí dentro me abrazaba y nombraba, así dicen los relatos de las compañeras que hoy pueden contarlo. Fui su primer y único hijo, y tanto a ella como a mi nos hubiera gustado estar juntos. Pero lamentablemente unas manos impunes me sacaron de sus brazos. Hoy estoy acá, 26 años después para preguntarles a los responsables de esa barbarie si se animan a mirarme cara a cara y a los ojos y decirme donde están mis padres. Estamos esperando las respuestas que el Punto Final quiso tapar.

Este es el principio de la verdad, gracias a una acertada decisión política pero no basta si no se llega a lo más profundo. La verdad es libertad, y como queremos ser íntegramente libres, necesitamos saber la verdad total. Gracias a mi familia que me buscó incansablemente. Gracias a las Abuelas y la lucha por la verdad. Gracias a los que fueron sensibles por esta lucha y me ayudaron a recobrar mi identidad. Gracias a los que apostaron a la vida en un contexto de tanta muerte, por sus relatos y ayuda estoy acá parado. Gracias a los que piensan y luchan por una sociedad más justa. Gracias a los que apuestan por la verdad y la justicia. Por los 400 chicos que aún faltan recuperar. Por los casi 10 chicos que nacieron en la ESMA y aún no lo saben. Por los que están dudando y sufren. Que nunca más suceda lo que hicieron en este lugar. No le podemos poner palabras al dolor que sentimos por los que no están. Que nunca más suceda esto. Nunca más. Gracias.”

2) Guatemala: La memoria del silencio. El terror y sus secuelas

“(…) El 17 de junio de 1954 es derrocado el presidente constitucional Jacobo Árbenz por un golpe de Estado que impone como presidente a Castillo Armas. La violencia provocada desde entonces por los sucesivos gobiernos militares dejó un saldo de 160.000 muertos y 40.000 desaparecidos. El Terrorismo de Estado provocó múltiples secuelas que perduran en la población. Una de las más palpables, que los declarantes hacen constar repetidamente, es el dolor por no haber enterrado y vivido el duelo de sus muertos y desaparecidos, o por no saber nada de ellos. A la vez se recoge de los testimonios la perpetuación de otros efectos que fueron propiciados por la propia conducta del Estado. La sensación de impotencia, miedo y conformismo se ha mantenido en la población frente a la maquinaria represiva y se ha fortalecido mediante la impunidad, la criminalización de las víctimas, la implicación forzada de la gente en las atrocidades y el silenciamiento. Estos mecanismos se entrelazaron y provocaron una alteración social y moral en diferentes planos.

La desaparición forzada fue la práctica más perversa en este sentido, ya que la incertidumbre, el no poder saber qué pasó, ni siquiera concedía la paz relativa de saber que la persona ya no sufría más en vida.

“Lo peor de la desaparición es la incertidumbre, uno no sabe si el familiar está vivo o muerto o qué le están haciendo”.

“Mi mamá siempre cree que mi papá está vivo. Nosotros creemos que no. Si

encontráramos sus restos, esto aliviaría nuestra pena".

Así, la imposibilidad de preparar a los muertos según las costumbres de las comunidades mayas o conforme los credos religiosos de las familias ladinas, o de enterrarlos y llorarlos, pesa abrumadoramente en la conciencia de los parientes y vecinos e induce a menudo a experimentar hondos sentimientos de culpa. El duelo por los muertos fluye como un ciclo sin cerrar en la vida de los seres humanos. Persiste entonces, como una de las secuelas prolongadas del terror, una situación que se conoce como "el duelo alterado" o "suspendido".

En un caso la declarante salió en busca de su marido, con la idea de que todavía podía encontrarlo vivo; cuando llegó al lugar de los hechos, lo encontró con varios tiros en la cabeza; todo su cuerpo se cubría con la sangre que aún manaba de su rostro y tenía los ojos casi fuera de sus cuencas. Por miedo a que los soldados regresaran, la declarante dejó el cuerpo en la carretera. Ella se arrepintió de no haberlo llevado a su casa para velarlo, pero estaba segura de que la hubieran matado si lo intentaba. "Y qué hubiese pasado con sus ocho hijos que la esperaban en casa? Ahora ella tiene mucha pena por no haberlo enterrado y siempre piensa que su espíritu estará sin descansar debido a que no lo enterraron como debía ser".

Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH),
"Guatemala: Memoria del silencio", 1999.

¹ Dentro de los argumentos que sustentan que fue un genocidio se citan los que tienen que ver con la declaración de las intenciones del Estado:

- En el Congreso se habla de "exterminar a los indios salvajes y bárbaros de Pampa y Patagonia".
- Desde el gobierno de Martín Rodríguez en provincia de Buenos Aires, década de 1820, se hablaba de exterminio. El ya decía "primero exterminaremos a los nómades y luego a los sedentarios".

También se citan los métodos utilizados en la campaña que concuerdan con la definición de genocidio:

- Ataques a tolderías con mujeres y chicos solos en momentos en que los hombres adultos estaban en otras partidas.
- Persecuciones a heridos, viejos, chicos, etc.
- Prostitución forzada como botín de guerra de los soldados, fomentado desde los mandos.
- Un campo de concentración en Valcheta (Línea Sur de la actual provincia de Río Negro) con alambres de púas de tres metros de alto, con gente muriendo de hambre por no tener qué comer.
- Toma de prisioneros, traslados forzosos a pie hasta Carmen de Patagones (un puerto en la desembocadura del río Negro), en donde los embarcaban a Martín García (una isla en el río de la Plata enfrente de Buenos Aires). Estos traslados pueden ser de hasta mil kilómetros y exterminaron a miles de personas, porque mataban a los que no caminaban.
- Traslados forzosos de familias a otro sitio del territorio ocurridos después de la campaña por la "policía de frontera".
- Un segundo campo de concertación en Martín García, por donde pasaron, con distintos destinos, entre 10.000 y 20.000 personas. Allí tuvieron que habilitar dos cementerios especiales en 1879.
- Separación de las familias llevando a los varones esclavizados a la zafra en el norte tucumano y a las mujeres y niños al servicio doméstico en las ciudades.
- Cambios de nombres, de esa manera no podían reconstruir su historia familiar.

